



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**“INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS  
319 PARRAFO ULTIMO Y 325 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE  
MÉXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JOSE ISRAEL MORALES MANCERA**

**ASESOR : LIC. EDUARDO TEPALT ALARCON**



**Cd. Nezahualcóyotl, Estado de México**

**2004**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A . . L . . G . . D . . G . . A . . D . . U

**Maestro creador:**

Gracias por lo que me has dado, el principio y  
continuidad de una nueva vida, **CAMILA.**

### **A mis padres:**

**ALBERTHA y SATURNINO**, ejemplos de trabajo y lucha, directrices de mi vida y objetivos, amorosos constructores del carácter tenaz heredado. **GARACIAS.**

### **A la Universidad Nacional Autónoma de México:**

Alma mater, por haberme recogido en su seno, y darme las armas con las que me defenderé durante el transcurso de mi vida, **Gracias.**

### **A mis hermanos:**

**RENE MARTIN, IRMA JULIA, JUAN JESUS, MARISOL y DANTE SATURNINO**, por su compañía en las buenas y malas, sucesos que demuestran el amor, que cual hierro forjado indestructible, fue sembrado en nuestras almas. **Gracias.**

### **A mis dos angelitos:**

**JUAN JOSÉ y MARIA GUADALUPE**, que me cuidan y ayudan desde el paraíso. **Gracias.**

## **A ADELA:**

Gracias por tu ayuda y la vida que me has dado.

## **A mis maestros:**

Profesionistas que con el presente trabajo ven reflejados el tiempo, esfuerzo y sabiduría transmitida a su servidor; el logro es de todos. **Gracias.**

## **A mis amigos:**

Personas con las que comparto objetivos. **Gracias.**

## **A todos:**

Aquellos que fueron mis amigos, mis enemigos, conocidos, compañeros de escuela, de diversión, por que al cruzarse en mi camino algo me dejaron y algo se llevaron de mi ser. **GRACIAS.**

# INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 319 PÁRRAFO ÚLTIMO Y 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MEXICO.

## ÍNDICE

### INTRODUCCIÓN.

### CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN MÉXICO.

1.1	México y sus constituciones. . . . .	
1.1.1	La Constitución de 1824. . . . .	4
1.1.2	La Constitución de 1836. . . . .	5
1.1.3	La Constitución de 1857. . . . .	6
1.1.4	La Constitución de 1917. . . . .	8
1.2	Reformas importantes de la Constitución de 1917 en cuanto a la libertad Bajo caución. . . . .	10
1.3	La Supremacía Constitucional. . . . .	16

### CAPÍTULO SEGUNDO. INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

2.1	La libertad como garantía constitucional. . . . .	
2.2	Procedencia de la libertad constitucional. . . . .	22
2.2.1	En la averiguación previa. . . . .	22
2.2.2	En el proceso penal. . . . .	25
2.3	Concepto general de incidente. . . . .	26
2.4	Tipos de incidente de libertad en el proceso penal en el Estado de México. . . . .	30
2.4.1	Incidente de libertad bajo protesta. . . . .	32
2.4.2	Incidente de libertad por desvanecimiento de datos. . . . .	34
2.4.3	Incidente de libertad bajo caución. . . . .	38
2.5	Clasificación de la libertad bajo caución. . . . .	51
2.5.1	Por su origen. . . . .	52
2.5.2	Por los sujetos. . . . .	53
2.5.3	Por su extensión. . . . .	54
2.5.4	Por el tipo de caución. . . . .	54

## **CAPÍTULO TERCERO. LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.**

3.1	Requisitos para obtener la libertad bajo caución. . . . .	58
3.1.1	Caución. . . . .	58
3.1.2	Multa. . . . .	59
3.1.3	Reparación del daño. . . . .	60
3.2	Formas o medios legales para obtener la libertad bajo caución. . . . .	61
3.2.1	Deposito en efectivo. . . . .	62
3.2.2	Fianza. . . . .	65
3.2.3	Prenda. . . . .	67
3.2.4	Hipoteca. . . . .	71
3.2.4	Fideicomiso. . . . .	73
3.3	Improcedencia de la libertad constitucional. . . . .	77
3.4	Revocación de la libertad bajo caución. . . . .	80

## **CAPÍTULO CUARTO. ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 319 PÁRRAFO ÚLTIMO Y 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

4.1	Momento procesal para pedir la libertad bajo caución. . . . .	
4.2	Libertad bajo caución en segunda instancia, según el Código de Procedimientos Penales del Estado de México. . . . .	84
4.3	Jurisprudencia aplicable al incidente de libertad bajo caución. . . . .	85
4.4	Propuesta. . . . .	90

<b>CONCLUSIONES.</b> . . . . .	92
--------------------------------	----

<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> . . . . .	94
--------------------------------	----

<b>LEGISLACIÓN.</b> . . . . .	96
-------------------------------	----

## INTRODUCCIÓN

La realización de todo trabajo de tesis debe llevar como finalidad la propuesta de modificación, creación, comparación o retrospección de los temas que al ponente le interesen, en el presente trabajo se propone la modificación de dos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, por considerar que están en contradicción con la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, los preceptos legales a los que nos referimos son el 319 y 325 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México; dichas disposiciones plantean de forma total, la obligatoriedad de exhibir en efectivo los montos que el Juzgador determine pertinentes cuando se trate de la reparación del daño derivada de la comisión de un ilícito, obligación que contraviene claramente con lo consagrado por el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, pues en este se preceptúa que será a elección del procesado la exhibición de los montos que se fijen por dicho concepto siempre y cuando se escojan las formas que se establecen en la disposición legal en cita, en este orden de ideas, y una vez planteado el problema, nos abocamos a establecer en el capítulo primero los antecedentes históricos de la garantía en cuestión, haciendo un recorrido por las constituciones de 1824, 1836, 1857 y 1917 que es la que actualmente nos rige, de igual forma en el apartado en mención hablaremos de las reformas del artículo 20 Constitucional, con el fin de establecer la evolución que ha tenido la garantía en comento, para luego entender la supremacía constitucional, en atención de que no se puede



entender el tema en estudio si no con un concepto claro de la superioridad de la ley fundamental del país.

Una vez entendidos los puntos mencionados con anterioridad, estableceremos en el capítulo segundo los tipos de incidentes que contempla el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que a saber son: incidente de libertad bajo protesta, incidente de libertad por desvanecimiento de datos y el que es materia de nuestro estudio el incidente de libertad provisional bajo caución, no sin antes dejar claro cuando y en que circunstancias procederá el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, así como los diferentes conceptos que los autores esgrimen en relación con el concepto de incidente, con el fin de estar en la posibilidad de entender que es un incidente, sus formalidades y procedencia, por último en dicho capítulo clasificaremos a la libertad bajo caución en cuatro aspectos a saber: por su origen, por los sujetos, por su extensión y por el tipo de caución, con el propósito de que una vez estudiados estos temas tengamos las generalidades del motivo del trabajo en cita que es la libertad provisional bajo caución.

Ahora bien, dentro del capítulo tercero de la tesis en estudio procederemos a dar las particularidades de la libertad provisional bajo caución, a efecto de que entremos a fondo del tema que nos ocupa, estableciendo cuales son los requisitos para obtener dicho beneficio, así como su definición, dejando establecido en este apartado que estos son: la caución, la multa y la reparación del daño; así pues, y dejando claras las exigencias que la ley determina cubrir para la obtención de la garantía a estudio, pasaremos a las formas por medio de las cuales podemos dejar satisfechos los requisitos mencionados con anterioridad, para que de esta manera el procesado pueda gozar de su libertad caucional, en ese sentido diremos que estas son un total de cinco, mismas que a continuación se señalan, el deposito en efectivo, la prenda, la fianza, la hipoteca y el fideicomiso, los que estudiaremos desde su definición y naturaleza legal hasta la forma de poderlos exhibir ante la autoridad que los requiere para la obtención de la libertad en la modalidad que nos ocupa, no debemos dejar pasar desapercibida la hipótesis de que en un caso dado se le niegue al procesado la libertad solicitada, condición que se encuentra plasmada en la improcedencia de la tantas veces citada libertad,

misma que estudiaremos a efecto de tener un panorama amplio del tema en examen, en ese orden de ideas se aclara que existe la posibilidad de la revocación de la libertad de que se goza, al efecto se establecerán las causales por las cuales se puede dar esta circunstancia con la finalidad de que se tomen en cuenta y se pueda evitar caer en ellas una vez que se presenten en la vida practica del litigante.

Respecto al último capítulo del trabajo que se presenta, diremos que a consideración nuestra es la parte medular del mismo, ya que en este se da un panorama que pretende acercar al estudiante con la realidad que se observa dentro del litigio, estableciendo con claridad cuando es el momento oportuno para solicitar la libertad provisional bajo caución tanto en primera como en segunda instancia, así como la jurisprudencia aplicable al asunto en concreto, esto es los criterios que se han establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se presentan asuntos relacionados con el tema a estudio, esto con el propósito de que conozcamos asuntos y problemas reales que se solucionaron de una u otra forma.

Demos por obligación hacer mención de que la parte medular del trabajo que hoy se estudia es la modificación de dos artículos del Código de Procedimientos Penales del estado de México, numerales legales que están en franca contradicción con la Constitución Federal, toda vez que limitan a los procesados en dicha entidad federativa, a exhibir solo en efectivo, los montos que por concepto de reparación del daño se les fije, circunstancia que ha sido discernida por un tribunal colegiado del segundo circuito, pero como todos sabemos los impartidores de justicia se deben sujetar a lo expresamente establecido dentro del cuerpo de las leyes, en esa tesitura debemos impulsar la modificación de los numerales mencionados en el congreso local para dar por terminada la odisea legal que viven los procesados en el estado de México al solicitar la libertad provisional bajo caución.

Una vez hecho el recorrido introductorio del tema en estudio, continuamos con el desarrollo del mismo, con la finalidad de conocer las particularidades de todos y cada uno de los puntos expresados en el apartado presente, a efecto de que estar en la posibilidad llegar a un acuerdo en el planteamiento central de la tesis que se presenta.

## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN MÉXICO.

#### 1.1 México y sus Constituciones.

A través de la historia, México ha tenido diversas Constituciones, las cuales han regulado la vida jurídica, política y social de nuestro país, así por ejemplo, la Constitución de 1824 guardaba un carácter eminentemente religioso ya que, el poder supremo era "**Dios Todo Poderoso**"; incluso se consagraba en el artículo 3, que la religión Mexicana sería la "católica, apostólica y romana", enmarcando con lo anterior el carácter religioso que imperaba en dicha Carta Magna, cabe señalar que un aspecto importante de dicha constitución (1824) era que, no podía ser reformada hasta el año de 1830 debido a la situación social y política que reinaba en aquellos días, toda vez que México salía a la vida internacional como nación independiente, y como tal, el clima al interior era un tanto difícil; otro aspecto importante de la Constitución es el que México ya se dividía en tres poderes: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, pero de éstos y otros aspectos importantes de dicha Carta Magna nos ocuparemos en el presente capítulo cuando hablemos particularmente de la Constitución de 1824.

La Constitución de 1836, es muy parecida a la del 24, ya que fue emitida en nombre de "**Dios Todo Poderoso**"; a esta Constitución se le llamó o se le conoció como "Constitución de las siete leyes", por estar compuesta de

siete capítulos, en los cuales se contenía la forma de organización del gobierno y los derechos de los gobernados, en esta ley fundamental nos percatamos que ya se hacía alusión a la libertad caucional, solo que no de manera clara, como lo veremos en el capítulo que se abocará a dicho estudio líneas adelante; cabe mencionar que, en la Constitución en comento se habla de un supremo poder conservador, particularmente en la segunda ley; este supremo poder conservador se encargaría de procurar equilibrio entre los tres poderes reconocidos constitucionalmente, hay que mencionar que, en este supremo poder residía la supremacía constitucional, ya que la facultad del mismo era vigilar que los actos de los poderes existentes no fueran contrarios a la Constitución o bien, que no se rebasaran las facultades de los poderes invadiendo otras áreas. Una vez analizada de manera general la Constitución de 1836, hay que decir que para los efectos del presente estudio referente a la libertad provisional bajo caución, ocuparemos un punto específico para dar las particularidades que se estimen convenientes.

La Constitución de 1857, se promulgó el 11 de marzo del mismo año, esta Carta Magna de la República Mexicana trae aparejadas una serie de reformas que dieron inestabilidad al país; una de las reformas importantes de dicha Carta Magna permitía que los mexicanos tuvieran libertad de culto; en el artículo 27 de la ley fundamental prohibía que las instituciones religiosas tuvieran en propiedad o administración bienes raíces, tal situación movió a Roma a través del Papa Pío IX, a exhortar a los católicos a retractarse públicamente del juramento constitucional so pena de negarse la absolución a todo aquél que no acatara tal disposición; reformas como la anterior, dan a México un avance en materia política y social de grandes consecuencias, reconocidas a nivel mundial.

Para efectos del tema en estudio diremos que se consagran en el capítulo de "**Derechos del Hombre**", las ahora llamadas Garantías Individuales, consignándose así en el artículo 18 del ordenamiento citado, la libertad Provisional bajo caución o equivocadamente llamada libertad bajo fianza, circunstancia que analizaremos de manera particular en el apartado correspondiente por ser éste un preámbulo al ya señalado.

La Constitución Política de 1917, fue en principio llamada "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857", tal título parece inadecuado, ya que la Constitución en cometo no vino a reformar la del 57 sino que se promulgó una nueva Carta Magna, como lo dice Felipe Tena Ramírez al señalar:

***"La del 17 es sin duda una Constitución, por su contenido y por su nombre; pero por respeto a la del 57, se impuso el único cometido de reformarla. Es una Constitución que reforma otra Constitución; la realidad mexicana no paró ante esta sutileza y reconoció a la Carta de 1917 un destino autónomo."***<sup>1</sup>

En nuestros días la Constitución de 1917, es reconocida y respetada como nuestra Carta Magna, es la que actualmente nos rige, está dividida en dos partes: la Dogmática y la Orgánica; para efectos de nuestro estudio sólo nos abocaremos a la parte Dogmática, ya que, en la citada se consigna el capítulo I con el nombre de "De las Garantías Individuales", término preciso que nos lleva a determinar por obvia lógica que los derechos consagrados en tal apartado de la Carta Magna son aplicables a todo habitante de la República Mexicana, se consagra en su artículo 20 fracción I, el punto medular del presente trabajo ya que en dicha fracción se habla de la libertad bajo fianza, tema que desarrollaremos de manera amplia en los capítulos subsecuentes, sólo resta decir que la Constitución del 17 es la que actualmente nos rige; aun y cuando se ha reformado en varias ocasiones, dichas reformas obedecen a la realidad social por la que atraviesa el país, misma suerte ha corrido el tema en estudio ya que, a través de los años la libertad bajo fianza, así llamada en un principio, ahora se denomina libertad provisional bajo caución, obedeciendo lo anterior al avance de la vida jurídica de nuestro país.

---

<sup>1</sup> Ramírez Tena, Felipe. **Leyes Fundamentales de México 1808-1997**, México, Editorial Porrúa S.A., 1997, p. 816.

### 1.1.1 La Constitución de 1824.

La Constitución de 1824, surge con la Independencia de México, incluso en el texto Constitucional así es expresado al plasmar el Congreso Constituyente la siguiente frase *"El Congreso no se ocupa hoy en describir la serie de acontecimientos que se han sucedido en la revolución de catorce años, y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la Nación llegara a conseguir por fin, el bien inapreciable de su independencia."*<sup>2</sup> Así pues la Constitución de 1824, es el primer ordenamiento fundamental de nuestro país como Nación independiente, en el mismo se refleja un carácter religioso demasiado profundo ya que al promulgar dicho ordenamiento el Constituyente utiliza la siguiente fórmula "En nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de toda la sociedad", la fórmula anterior pone de manifiesto el carácter religioso que guardaba nuestra Carta Magna de 1824, dicho carácter religioso se plasmó de manera jurídica en el artículo 3º, manifestando que, la religión de la nación Mexicana sería perpetuamente la Católica, apostólica y romana, prohibiendo el ejercicio de cualquier otra, lo anterior es de vital importancia toda vez que a juicio del suscrito, la supremacía constitucional residía parte en la religión católica y parte en la soberanía de la nación, lo que pone de manifiesto que la iglesia católica, en esos tiempos, tenía un gran peso político, religioso y social sobre la vida nacional.

Aclarado lo anterior, nos abocaremos al estudio del tema central de la presente obra que es la Libertad Provisional Bajo Caución, debiendo señalar que la Carta Magna de 1824 no consignaba como garantía la libertad provisional bajo caución, sólo hacía referencia en sus artículos 150 y 151 que nadie podría ser detenido sino cuando hubiera prueba semiplena de que fuere delincuente, tal detención no sería mayor a sesenta horas. Lo anterior nos lleva a concluir que el constituyente del 24 no daba tanta importancia a

---

<sup>2</sup> Idem., p. 236.

La facultad del gobernado a ser puesto en libertad cuando aún no se hubiere declarado culpable de un delito. Es importante destacar que el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de Diciembre de 1822, establecía en su artículo 74 un antecedente de la libertad provisional bajo caución, al consignar éste que "Nunca será arrestado el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar a la imposición de pena corporal." Estudiando el anterior artículo, nos percatamos de que la libertad procedía, siempre y cuando la propia ley no se opusiera en su otorgamiento, así mismo se podía promover el otorgamiento de la libertad en cualquier etapa del proceso, con la condición de que la pena que se le impusiese al final del proceso al reo no fuera corporal, estos dos aspectos importantes del citado artículo son las bases, a juicio del autor, para que décadas adelante se refinara el concepto, se plasmara como garantía en la constitución federal y se estableciera la forma de operar el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

### 1.1.2 La Constitución de 1836.

Como hemos dicho con anterioridad, a la Constitución de 1836 se le llamó también Constitución de las siete leyes, por estar así estructurada, particularmente en la V Ley, denominada "*Del Poder Judicial de la República Mexicana*" encontramos una clara alusión a la libertad provisional bajo caución, ya que el artículo 46 de la citada ley establecía: "*Cuando en el progreso de la causa, y por sus constancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y circunstancias que determinará la ley.*"<sup>3</sup>

Una vez transcrito el artículo 46 de la quinta ley de la Constitución de 1836 nos podemos percatar que, en dicha Carta Magna ya se consigna el beneficio de que un procesado pueda obtener su libertad provisional y si bien

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*, p. 238.

es cierto que dicho numeral no alude a la palabra fianza, seguramente se refiere a algún tipo de caución; ahora bien para que un reo pudiera gozar de la libertad sólo debería llenar el requisito de que el delito por el cual se le procesa sea de aquellos que no merezcan ser castigados con pena corporal, debiendo también observar para el otorgamiento de dicho beneficio las circunstancias y términos que la ley de la materia señalara al respecto.

Aun y cuando para nosotros, en la época actual, el antecedente del beneficio de la libertad provisional bajo caución, establecido en la Carta Magna de 1836, no satisface las necesidades que en materia de garantías son necesarias, si constituye de manera intrínseca una base de suma importancia para el desarrollo de la garantía que en nuestros días conocemos como libertad provisional bajo caución, misma que se encuentra establecida en la fracción I del artículo 20 de la Constitución de 1917, a la cual nos referiremos páginas adelante.

### 1.1.3 La Constitución de 1857.

El 11 de Marzo de 1857, siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort, se juró la Constitución de 1857, la cual es de suma importancia para el estudio del derecho Constitucional actual ya que de dicha ley se tomaron las bases fundamentales para la elaboración de la Constitución de 1917.

En cuanto al tema en estudio, mencionaré que la Constitución del 57 estableció en su artículo 18 el antecedente inmediato al beneficio de la libertad provisional bajo caución consagrado en la Constitución de 1917, el precepto legal a que hacemos referencia decía: ***“Sólo habrá lugar a prisión por Delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza.”***<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Escalona Bosada, Teodoro. **La libertad Provisional Bajo Caución**, México, Editorial UNAM, 1968, p. 32.



Del estudio del artículo precedente nos percatamos de que la prisión era única y exclusiva para los delitos que merecieran pena corporal y aquellos que no contemplaran ésta como sanción eran sujetos del beneficio de la libertad bajo fianza, debiendo entender también que para el otorgamiento de la fianza nos debemos remitir al estudio de las leyes que en la materia serían aplicables al caso concreto de la época, así nos remitimos a lo que Teodoro Escalona Bosada, nos refiere en su obra Libertad Provisional Bajo Caucción, al dividir la aplicación de las leyes en las que se apoyaban las constituciones en dos períodos: uno llamado Etapa Empírica, y el período Técnico, el primer período abarcaba, según el autor citado desde 1810 hasta 1880 etapa en la cual los asuntos criminales en México se decidían siguiendo el orden que a continuación se enuncia:

***“Por las disposiciones de los congresos mexicanos, por los decretos de las cortes de España, por las últimas cédulas y ordenes posteriores a la publicación de la novísima recopilación, por las ordenanzas de intendentes, por la recopilación de indias, por la novísima recopilación, por las leyes del fuero real, por las siete partidas, ordenamientos los anteriores que debían seguirse en su aplicación en el orden señalado, la escala antes enunciada representaba un problema técnico en la aplicación de la justicia criminal y por lo mismo, a juicio del autor, una dilación en el procedimiento penal. A saber de la época empírica, se encuentran cuatro tipos de fianzas que un reo podía utilizar para gozar de su libertad, la primera era se denominaba de la haz y se otorgaba cuando al reo no se le podía imponer otra pena que no fuera la pecuniaria por la levedad del delito, se otorgaba de dos maneras la primera en juicio y sólo servía para obligar al reo a presentarse al debate y la segunda a pagar lo sentenciado en todas las instancias.”***

“El segundo tipo de fianza era la carcelera o comentáriense, ésta aplicaba cuando no debiese imponerse pena corporal y antes de la conclusión de la causa, al fiador se le llamaba carcelero comentáriense y se obligaba a presentar al reo en el tiempo en que el juez lo requiriera bajo pena el primero de que se imponga la pena señalada”.

“El tercer tipo de fianza es la juratoria, y se da cuando el reo no tiene fiador, pues jura ante el juez de la causa y éste le deja en libertad con la condición de que se presente tantas veces como sea requerido por el órgano juzgador bajo pena de ejecución sin previo aviso de la pena que le correspondiese”.

“El cuarto tipo de caución es el **Non offendendo**, mismo que operaba cuando el reo o el fiador se obligaba a no ofender al sujeto a cuyo favor se otorgaba este tipo de fianza.”<sup>5</sup>

En lo referente al período técnico, comprendido de 1880 al 5 de febrero de 1917, se aplicaba el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, este período es más técnico ya que se enriquece el beneficio en estudio con una técnica jurídica de importante trascendencia, así el artículo 260 del ordenamiento legal en cita establecía “Toda persona detenida o presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prisión, podrá obtener su libertad bajo caución, previa audiencia en el Ministerio Público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes o ejerza alguna profesión, industria, arte u oficio, y que, a juicio del juez, no haya temor de que se fugue”, del artículo transcrito se aprecia que el legislador hizo uso de la técnica jurídica que serviría de base para la aparición de la libertad bajo fianza consagrada en el artículo 20 fracción I, de la Constitución federal de 1917, tema que a continuación se desarrolla.

#### 1.1.4 La Constitución de 1917.

Hemos llegado al punto medular del presente trabajo, la libertad provisional bajo caución, que aun y cuando en el primer texto de la Constitución de 1917 no lo denominaba como tal, ya que se le llamaba libertad bajo fianza, este constituye el antecedente inmediato del beneficio en estudio, así, la libertad provisional bajo caución como garantía individual se consignó en el artículo 20 fracción I, de nuestra máxima Carta Magna, dicho precepto Constitucional rezaba:

##### **Artículo 20....**

**1.- Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo fianza, hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena mayor de cinco años**

---

<sup>5</sup> Idem., p. 315.

***de prisión, y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.”<sup>6</sup>***

Del precepto legal antes transcrito, y como se dijo en el tema inmediato anterior, nos percatamos que el legislador del 17, imprimió una técnica jurídica de importancia trascendental, ya que delimita de manera mas precisa que antes los requisitos y circunstancias que se deben llenar para obtener el beneficio aludido, cabe mencionar que aun y cuando el constituyente sea mas técnico que los anteriores, incurre en imprecisiones que en este momento de la vida jurídica mexicana serían imperdonables, uno de los errores a que hacemos alusión es el hecho de manejar la fianza como único medio para la obtención de la libertad, ya que estatúa el precepto constitucional, que será puesto en libertad bajo fianza, siendo que la fianza es sólo un tipo de caución y no el único medio por el cual se puede otorgar garantía para el cumplimiento de obligaciones; no podemos confundir

La palabra fianza con caución, ya que dichos términos tienen connotaciones diferentes; la caución es una garantía que otorga una persona para el cumplimiento de obligaciones y la fianza es una garantía específica que enmarca un contrato por medio del cual un tercero se obliga al cumplimiento de las citadas en caso de que el deudor principal incumpla, esto es la caución es la generalidad y la fianza una particularidad, otro de los errores que a juicio propio, se observa en el texto Constitucional es que al señalar el juzgador que el requisito para obtener la libertad, es que el delito por el cual se procese merezca ser castigado por una pena que no exceda de cinco años de prisión, con lo que el legislador está prejuzgando el delito, ya que al inicio de la causa penal correspondiente no se puede saber que penalidad se le impondrá al delincuente, y al basarse en el término de cinco años se predispone la penalidad que pudiese imponerse al autor del delito.

---

<sup>6</sup> Barragán Salvatierra, Carlos, **Derecho Procesal Penal**. México. Editorial McGRAW-HILL, 1999, p. 522.

Una vez analizado de manera somera el artículo 20 en su fracción I de la Constitución de 1917 que nos rige, diremos que para entrar al estudio sistemático del tema en comento debemos tener conocimiento previo de la evolución del artículo 20 en su fracción primera, por lo cual se considera que es momento de abocarnos al próximo punto de estudio que es precisamente las reformas del multicitado artículo 20.

## **1.2 Reformas importantes de la Constitución de 1917 en cuanto a la libertad bajo caución.**

Hablar de las reformas que nuestra Carta Magna ha sufrido hasta nuestros días, refiriéndonos a la libertad provisional bajo caución, es un tema que de manera intrínseca reviste suma importancia, dado que la libertad, después de la vida, es el valor más importante para el ser humano.

Como dijimos en el punto anterior el texto constitucional en forma original decía: Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en Libertad bajo fianza, hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales Y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

El texto así consagrado revestía un problema procesal de consecuencias sociales importantes, ya que los defensores de los procesados señalaban que era inconstitucional la fracción I del artículo 20 Constitucional, toda vez que, el término de cinco años como pena máxima, debería resultar del término medio aritmético de la pena que correspondiera al delito por el cual se estaba juzgando al sujeto activo del delito, lo anterior motivó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a resolver que efectivamente la interpretación correcta a la fracción I del artículo 20 de la Constitución, sería que la pena de cinco años, como requisito para obtener

la libertad, resultaría del término medio aritmético de la pena que correspondiese al delito por el cual se seguía la causa penal.

Debido a la interpretación jurisprudencial que diera la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la fracción I del artículo 20 Constitucional, ésta se reformó por vez primera en el año de 1948, es así que el día 2 de Diciembre del año citado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el texto de la fracción I del artículo en comento que regiría a partir de ese momento, quedando de la siguiente manera: *I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.*

*En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado."*

La anterior reforma al texto Constitucional de la fracción en comento daba solidez jurídica a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había dado en criterio jurisprudencial a la multicitada fracción, así mismo elevaba el monto de la fianza a \$250,000.00 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos 00/100M.N.), o más, cuando el delito por el cual se procesara al presunto responsable acarrearía para éste un beneficio económico, en cuyo caso la fianza sería de hasta tres veces más que el monto del daño causado; es importante señalar que el aumento de la suma máxima que se podía imponer como fianza, derivaba del momento social en que vivía el país, esto es, la suma de diez mil pesos que en un principio se fijó, ya no era tan apropiada dado que treinta años antes dicha suma representaba una cantidad considerable de dinero, pero para el año de 1948 la suma ya no era tan representativa, también se prevé en tal reforma el

beneficio económico que pudiera obtener el delincuente con la comisión del delito, en cuyo caso la fianza sería de hasta tres veces más del valor del lucro obtenido, estatuyendo con lo anterior una seguridad jurídica al ofendido respecto a la reparación del daño.

Para el año de 1985 la fracción I del artículo 20 Constitucional sufre una segunda reforma, que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Enero del mismo año, dicha reforma dejaba al texto constitucional como sigue: *Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución, que fijará el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad Judicial u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.*

*La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podría incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía será de cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicio patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los párrafos anteriores.*

Es hasta la anterior reforma que el legislador denomina de manera correcta al incidente en estudio, ya que lo llama libertad provisional bajo caución y no bajo fianza, puesto que la fianza si bien es la garantía que se

emplea con mayor frecuencia, no es sino una de las que junto con el depósito en efectivo, la prenda, la hipoteca o el fideicomiso se otorgan al juzgador, como caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un proceso penal, por otro lado, y debido a la situación devaluatoria del peso mexicano, el legislador muy atinadamente cambia cantidades fijas por cantidades en salarios mínimos, para el otorgamiento del beneficio en comento, con lo cual a medida que subiera el salario se incrementaría el monto de la caución, cierto es que se establece un tope de dos años de salario mínimo, pero la Carta Magna exceptúa de la regla

General y permite que el monto máximo sea de cuatro años de salario mínimo, siempre y cuando se tomaran en cuenta la gravedad del delito, las circunstancias del sujeto activo o de la víctima del delito.

En el mismo orden de ideas, hay que mencionar que la reforma en estudio divide por vez primera, a los delitos en intencionales preterintencionales e imprudenciales, en el primer caso la garantía sería cuando menos de tres veces mayor al monto del beneficio obtenido, en los dos restantes bastaría sólo con garantizar la reparación del daño y los perjuicios patrimoniales.

En el año de 1993 se vuelve a reformar la fracción del artículo Constitucional en estudio, misma que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de Septiembre de 1993, para quedar como se indica: *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el momento estimado de la reparación de daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.*

*El monto y la forma de la caución que se fijan deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá disminuir el momento de la caución inicial.*

*El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso.*

Es innegable que el legislador da un gran paso con la reforma que anteriormente se transcribió, ya que desaparece el monto de la caución, dejando sólo que el procesado garantice la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso pudieran imponérsele, así si el delito

Por el cual se le procesara al sujeto representaba un beneficio patrimonial que excediera del monto de cuatro años de salario mínimo, éste debería garantizar la reparación del daño sin la necesidad de establecer topes legales en cuanto a montos, de igual forma, la reforma en estudio establece

Que para el otorgamiento del benéfico aludido sería necesario que el delito por el cual se siguiera el proceso no fuera grave ya que de ser así, existiría impedimento legal para otorgar el beneficio.

Continuando con el análisis, es importante destacar que en esta reforma se establece que el monto y la forma de la caución deberán ser asequibles al inculpado, esto es, deberán estar al alcance del mismo, reforzando la circunstancia de que la autoridad judicial podría disminuir el monto de la caución dependiendo de las circunstancias que la ley determinará, por último, se estableció en dicha reforma la posibilidad a nivel constitucional de que el juzgador revocará la libertad provisional siempre y cuando el procesado incumpliera con las obligaciones que a su cargo y en razón del proceso estableciera la ley.

Por último, la fracción I del artículo 20 Constitucional, sufrió la reforma del año de 1996, misma que actualmente nos rige, y que deja la Constitución en los siguientes términos: *Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder*



*este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito, calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.*

*El monto y la forma de la caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias*

*Circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; Así como las sanciones pecuniarias que, en su caso, puedan imponerse al inculpado.*

*La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional.*

En la actualidad, el legislador da la posibilidad al juez de negar la libertad provisional bajo caución, aun y cuando el delito por el cual se siga la causa no sea grave, lo anterior con la sola petición que formule la representación social en la que deberá acreditar que el procesado fue condenado con anterioridad o cuando se demuestre que representa un peligro para la sociedad o para el ofendido, al respecto cabe destacar que si un procesado fue condenado por un delito que no era grave, con la sola petición del Ministerio Público se le negaría el beneficio de la libertad provisional bajo caución, representando lo anterior un atentado al segundo bien maspreciado por el ser humano, que es la libertad, mas aún, si el Ministerio Público ha tenido siempre el monopolio del ejercicio de la acción penal, con la reforma de 1996, tiene también la posibilidad de que se niegue

al procesado la libertad, en un proceso donde la representación social funge ya no como autoridad sino como parte en el proceso.

Por último, diremos que en la actualidad para el abogado litigante es un poco más difícil que el procesado al cual defiende, obtenga su libertad provisional, dado que la mayoría de los delitos que consagra el Código Penal

Están considerados como graves, hecho por el cual la libertad provisional bajo caución no opera, consideramos que debería existir una reforma que obedeciera a la realidad social que vive México, esto es, que algunos de los delitos que se consideran como graves ya no lo fueran para así tener la posibilidad de mantener al sujeto activo del delito en libertad provisional.

### 1.3 Supremacía constitucional.

Hemos hablado ya de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, entendiendo a esta última como la ley fundamental del país, pero ¿Por qué hablar de supremacía Constitucional?, es muy sencillo, porque la Constitución es la norma fundamental del país, esto es, sobre la Constitución no puede haber ninguna otra disposición legal y aquella que vaya en contra sería anticonstitucional.

Entendido lo anterior hay que mencionar que en el presente trabajo es de suma importancia hablar de supremacía Constitucional ya que la Ley Procesal Penal del Estado de México (legislación materia de la presente tesis) contiene artículos que en materia de libertad provisional bajo caución, son contrarios al texto constitucional como lo veremos mas adelante; entrando a la supremacía Constitucional hay que referir que la misma está consagrada en el artículo 133 de la Carta fundamental del país, precepto legal que reza:

**Artículo 133.- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de**

***toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”***<sup>7</sup>

Del artículo transcrito podemos percatarnos que el legislador del 17 da al pacto federal la Supremacía por sobre todas las leyes y constituciones de los Estados, así como también de todos los tratados, impone la obligación a los jueces a sujetarse a la Constitución Federal aun y cuando en

Las Constituciones de los Estados existan disposiciones contrarias a la carta federal, en otras palabras y como lo dice Daniel Moreno: *“Ella es sólo suprema, porque está encima de las demás leyes; porque está encima del Estado; porque está encima de los órganos de éste y porque está por encima, también, de los individuos cuando éstos sólo son considerados aisladamente.”*<sup>8</sup>

Con el artículo transcrito anteriormente es sencillo entender que la supremacía Constitucional estriba en el hecho de que el pacto federal deberá estar por encima de toda disposición legal, ya sea estatal o federal, así como de toda disposición que vaya en contra de lo dispuesto en la Carta fundamental del país, en otras palabras el precepto transcrito proyecta una supremacía normativa federal desde la Constitución, pasando por las leyes del Congreso de la Unión hasta incluir los tratados internacionales y todas aquellas disposiciones de carácter legal que existan en el país.

---

<sup>7</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada**, Edit; Biblioteca Popular de la Ciudad de México, Noviembre de 1990, 2ª Edición, pág. 589.

<sup>8</sup> Moreno, Daniel, **Derecho Constitucional**, México, Editorial Pax-México, 1981 (9ª ed.) p. 275.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **INCIDENTES DE LIBERTAD EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.**

#### **2.1 La libertad como garantía constitucional.**

Para entrar al estudio del tema a desarrollar, es necesario, en primer lugar, tener una definición de los términos que conforman el título en comento, esto es, definir de la manera mas acertada posible los términos de las palabras libertad y garantía; de esta forma tendremos una mayor visión de la importancia legal que revisten dichos vocablos, ahora bien, en primer lugar debemos entender lo que en un sentido estricto significa libertad, para posteriormente relacionar el mismo en conjunción con el de garantía, y poder definir la libertad como garantía Constitucional, así pues, la connotación de la palabra libertad, según el doctrinario Juan Palomar de Miguel es "**Libertad.** del latín *libertas facultas; facultad natural del ser humano de obrar de una manera y de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.* II. **Bajo fianza o caución.** Una de las formas de la libertad condicional, en la que los reos, o presuntos culpables, se excusan de guardar prisión mediante una fianza o caución, que entregan como garantía. III. **Provisional.** Situación o beneficio de que pueden gozar los procesados, con fianza o sin ella, no sometiéndolos a prisión preventiva mientras dura la causa."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Palomar De Miguel, Juan, **Diccionario Para Juristas, México.** Editorial Mayo, 1991, voz Libertad.

De la anterior definición nos percatamos de que para dicho autor la libertad se constriñe, en un primer plano a la facultad de realizar el ser humano todo tipo de actos, enunciando posteriormente a la libertad bajo caución, que es el tema de fondo del presente trabajo, manejándolo como una situación especial de la libertad.

Por otro lado el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su obra Estudio Constitucional del Derecho Penal plasma una definición de la palabra libertad en los siguientes términos: *"La libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, la ley sólo la reconoce, no la concede."*<sup>10</sup>

El autor antes mencionado, toca una característica importante de la libertad, que es el hecho de que la ley no concede dicho derecho sólo lo reconoce, situación, que en nuestra legislación se ve plasmada claramente, ahora bien, hay que mencionar que en los dos anteriores conceptos de la palabra libertad, los autores no manejan un elemento, que a juicio del suscrito, es de vital importancia, el cual se ocupa de la observancia de las normas jurídicas para el ejercicio de la misma, esto es, la libertad debe ser observada hasta en tanto la actividad que realice el sujeto en ejercicio de ese derecho no lesione los intereses de terceros componentes de la sociedad, dado que si así fuera entonces en la colectividad no existiría un equilibrio entre las libertades de los hombres, provocando lo anterior un estado de desorden social, contrario al derecho que es precisamente la regulación de la vida del hombre en sociedad.

Por otro lado, y continuando con el tema en estudio, consignaremos para mayor entendimiento, algunas definiciones de la palabra garantía, a efecto de que una vez aclarados los dos conceptos que manejamos en este apartado, se puedan conjugar y entender a la libertad como garantía Constitucional.

---

<sup>10</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, **Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Derecho Procesal Penal**. México, Editorial Porrúa S.A., (5ª Edición) p. 157.

Así, garantía proviene del término anglosajón "*warrantie*" que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (*to warranty*). Por lo anterior y para efectos de la presente investigación debemos entender que la palabra garantía significa la protección de un derecho que la constitución consagra. De esta manera: "*jurídicamente el concepto y el vocablo garantía se originaron en el derecho privado, teniendo las acepciones apuntadas.*"

*En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones instituciones de los francos y de ellos las tomaron aquellos pueblos en cuyas legislaciones aparece desde mediados del siglo XIX.*"<sup>11</sup>

De lo anterior entendemos que la garantía, como ya se dijo antes, es un derecho consagrado en nuestra legislación que se encarga de proteger derechos subjetivos de todos los gobernados, como lo afirma el maestro Ignacio Burgoa Orihuela al expresar en su obra las Garantías Individuales que:

***"El concepto garantía en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados, dentro de un estado de derecho es decir dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en la que la actividad del gobernado esta sometida a normas preestablecidas que tienen como base de sustentación el orden Constitucional."***<sup>12</sup>

Una vez explicados los dos conceptos que en este apartado hemos estudiado y a efecto de definir la libertad como garantía Constitucional; diremos que Constitucionalmente la libertad es una garantía que se encuentra protegida por nuestra Carta Magna, y por ser la libertad uno de los derechos más importantes, después de la vida del hombre, se protege elevándola a grado de garantía.

---

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, **Las Garantías Individuales**, México, Editorial Porrúa, 1996 (28º. ed.), pp. 161 y 162.

<sup>12</sup> Ibid., p.165

Dicha protección al derecho de libertad se consagra en el artículo 20 fracción I, de nuestra Constitución, al expresar la ley fundamental:

**Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:**

**I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio...."**

De la transcripción del artículo constitucional antes mencionado se puede conservar que para la obtención de la libertad como garantía Constitucional, previamente debe existir un proceso penal, y en consecuencia de éste una orden judicial que impida gozar de la libertad al procesado, hay que mencionar que otro requisito, según el artículo transcrito, para gozar de la libertad bajo caución es que el delito por el cual se persigue el proceso sea de los considerados por la ley reglamentaria de la materia, como delito no grave, consignando el Código Penal del Estado de México en su artículo 9 de los delitos graves, así, si el proceso es seguido por cualquiera de los delitos consignados en el artículo ya mencionado de la Ley Penal del Estado de México, en consecuencia el procesado no tendrá derecho a la obtención del beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Ahora bien, y para concluir el tema en comento, diremos que la libertad como garantía Constitucional es un derecho público que consagra nuestra carta magna, que permite al gobernado gozar del mismo cuando éste se encuentre como probable responsable en un proceso del orden penal, derecho que implica ciertas obligaciones para poder gozar de él, tales como garantizar las obligaciones ante el juzgado instructor, garantizar la posible reparación del daño, garantizar la posible sanción pecuniaria o multa, que el delito por el cual se sigue el proceso no sea considerado como grave por la ley penal aplicable etcétera, condiciones que en su momento de estudio en el presente trabajo se desarrollaran de una manera amplia.

## 2.2 Procedencia de la libertad constitucional.

Según el artículo 20 Constitucional la libertad provisional bajo caución procede ante el Ministerio Público y ante el juez de la causa, ya que si bien es cierto que dicho numeral legal en su fracción I, menciona de manera única al "Juez", también es cierto que en el penúltimo párrafo del numeral citado se lee: "Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos, con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II, no está sujeto a condición alguna", por lo anterior, debemos entender que, en la etapa indagatoria el agente del Ministerio Público instructor tiene la facultad de otorgar al indiciado el beneficio de la libertad bajo caución, ahora bien, al referirse el párrafo transcrito a la circunstancia de que el otorgamiento del beneficio aludido se sujetará a los requisitos y límites que establezcan las leyes, se refiere a las leyes reglamentarias, que para efectos procesales se alude a los Códigos de Procedimientos Penales, ya sea estatales o el federal, dado que cada entidad federativa, de acuerdo al ejercicio de su soberanía, tiene su propio Código de Procedimientos Penales, en consecuencia, debemos entender que la libertad provisional bajo caución se puede conceder en la averiguación previa o dentro de un proceso judicial, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que las leyes reglamentarias de la materia señalan, por lo que para la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución se deberá observar lo dispuesto en las leyes reglamentarias de la materia.

### 2.1.1 En la averiguación previa.

Es sabido por todos aquellos individuos que se dediquen al litigio, que el procedimiento penal se compone de las siguientes etapas, averiguación previa, proceso penal ante el juez, apelación ante el superior jerárquico del juez y el juicio de amparo directo; en este apartado nos abocaremos al estudio de la libertad caucional exclusivamente dentro de la averiguación previa, esto es, en



la etapa indagatoria de los delitos. Antes que nada debemos saber que la averiguación previa es iniciada y substanciada por un agente del Ministerio Público, figura que en nuestros días se ha convertido en toda una institución del derecho, debido a su importancia y al papel jurídico que juega dentro del procedimiento penal, por lo anterior es innegable que debemos tener un concepto de lo que es el Ministerio Público para así entender su función, de esta manera definimos al Ministerio Público como *"Una institución dependiente del Estado (poder ejecutivo) que actúa en representación de la sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las leyes."*<sup>13</sup> Derivado del concepto anterior, destaca el hecho de que es el único facultado para ejercitar la acción penal, dentro de la cual al procesado lo protegen las garantías individuales por mandamiento Constitucional, y que le deben ser respetadas por la institución del Ministerio Público; las garantías a que hacemos referencia se consagran en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, pero en particular y para efectos del presente trabajo sólo nos abocaremos al estudio de la que se consagra en la fracción I, de dicho ordenamiento legal, refiriéndose dicha fracción a la posibilidad de obtener el procesado el beneficio de la libertad provisional bajo caución, la fracción enunciada reza:

**Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculgado las siguientes garantías:**

***I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio,..."***

Del estudio de la fracción anterior podemos concluir que la libertad provisional bajo caución sólo se dará ante el juez que conozca de la causa, hecho que no sería comprensible procesalmente, por lo que la misma Carta Magna en su penúltimo párrafo del citado artículo menciona:

---

<sup>13</sup> Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales, **Manual de Procedimientos Penales**, México, Editorial Trillas S. A. de C. V., 1998, p. 13.

***“Las garantía previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II, no está sujeto a condición alguna.”***

Lo que en estricto derecho nos informa que aún durante la averiguación previa el Ministerio Público debe otorgar, si así procediere, de acuerdo con las leyes locales o la federal en su caso, la libertad provisional bajo caución al procesado que la pida, de igual forma en el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México manifiesta: *“Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en la averiguación previa”*, de la transcripción anterior se observa que la ley en cita faculta al Ministerio Público a otorgar la libertad provisional bajo caución al procesado, lo que en consecuencia nos señala que el beneficio constitucional de la libertad provisional bajo caución, como garantía constitucional, se otorgará en la etapa de la averiguación previa con los requisitos y formalidades que la ley exige para su otorgamiento.

Es menester señalar que aún en la etapa de averiguación previa, el indiciado debe cumplir con los requisitos que la ley adjetiva marca en su artículo 31 para poder gozar del derecho de libertad, tales requisitos son: Que garantice el monto estimado de la reparación del daño, que garantice las sanciones pecuniarias, que caucione el cumplimiento de obligaciones a su cargo ante el juzgado y que no sea delito grave que así considere el Código Penal vigente.

Así debemos entender que aun y cuando un indiciado obtenga la libertad acogiéndose al beneficio de la libertad provisional bajo caución, y cumpliendo con los requisitos y condiciones que la ley señala, existe la posibilidad jurídica de que a dicho indiciado se le ejercite la acción penal por encontrarse reunidos la probable responsabilidad y el cuerpo del delito, en cuyo caso, se le consignará ante un juez penal, mismo que deberá respetar la libertad del ahora procesado y mantenerlo en el ejercicio de dicho beneficio.

En atención a lo anterior entraremos al estudio de la libertad provisional bajo caución dentro de un proceso penal.

### 2.1.2 En el proceso penal.

Proceso penal se le llama a la serie de etapas de las que se compone un proceso seguido ante una autoridad judicial, o como lo sostiene José Luis Esteves quién afirma: *"El derecho procesal penal es el conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplidos por sujetos públicos o privados, competentes o autorizados, a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, hechos valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al juez penal, lo que constituye la actividad judicial progresiva que es el proceso penal."*<sup>14</sup>

De la anterior definición entendemos que el proceso penal se instruye ante un juez que va a seguir las etapas previamente establecidas en la ley para substanciar un proceso penal, y precisamente uno de los pasos o etapas que componen el proceso penal lo es el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, la que, como ya se dijo antes, está elevada al rango de garantía individual como lo dispone la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en materia procesal, que es lo que en este apartado interesa; El Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 31 nos menciona que inmediatamente que quede a disposición el procesado del juez, éste último, deberá otorgarle su libertad si cumple con los requisitos que el mismo numeral le marca, estos son: cubrir la reparación del daño, garantizar las sanciones pecuniarias, caucionar el cumplimiento de sus obligaciones y que el delito por el cual se le sigue el proceso sea de los considerados como no grave por la legislación, así reunidos todos los requisitos anteriormente señalados el procesado podrá gozar de su libertad provisional bajo caución, misma que le otorgará

---

<sup>14</sup>Ibid., p. 51.

El juez que conozca de la causa, es de destacarse que dentro del proceso penal el agente del Ministerio Público ya se convierte en parte y no en autoridad, es la parte que representa a la sociedad por lo que, en ejercicio de sus funciones puede pedir al juez instructor que niegue la libertad provisional bajo caución al procesado si éste ha sido condenado con anterioridad por un delito que sea considerado como grave por la ley o cuando se aporten datos que acrediten que el procesado por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, aportando los anteriores elementos, si los tuviere el Ministerio Público, el juez valorará y decidirá si es procedente el otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución al procesado, en caso de negarla, el procesado podrá solicitarla de nueva cuenta siempre y cuando se aporten nuevos elementos que acrediten que tiene derecho a gozar de tal beneficio, y en caso de obtenerla debe cubrir todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley de la materia, así la procedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución dentro de un proceso penal debe cubrir ciertos requisitos que más adelante se estudiarán a profundidad, por lo que en este apartado sólo se enuncian como introducción al estudio profundo que de ellos se haga líneas adelante.

### 2.3 Concepto general de incidente.

En materia de proceso penal e incluso en otras materias procesales encontramos situaciones que por su naturaleza jurídica se deben resolver fuera del procedimiento principal, a tales circunstancias se les denomina Incidentes, en lo referente a nuestro tema, sólo interesa el incidente de libertad bajo caución, pero no podemos entrar al estudio de dicho acto procesal sin antes saber, por así ser necesario, el significado y alcances de la palabra incidente.

Ahora bien, atendiendo a las definiciones de la palabra incidente debemos saber que: *“Esta voz viene de la raíz latina incido, incidiré, que significa conocer, cortar, interrumpir, suspender; por otra parte se señalan el*

*verbo cadere y la preposición in, que implica caer en, sobrevenir.*"<sup>15</sup> Atendiendo a la anterior raíz latina de la palabra incidente y de manera literal si las conjuntamos tendríamos un significado que para el objetivo en estudio no nos diría mucho, el significado de que se habla sería el siguiente; *interrumpir en*, atendiendo a lo anterior nos damos una idea general de que incidente sería una interrupción en alguna secuencia y aplicado al proceso penal, entendemos que la palabra incidente, en un principio, es la interrupción en el proceso, que como veremos mas adelante no necesariamente suspenderá la tramitación del mismo sino sólo en algunos casos.

Siguiendo con la definición de la palabra incidente y siendo materia de estudio de diversos doctos en derecho, la doctrina procesalista nos menciona entre otras definiciones la de el diccionario Escríche, en su página 867 y en relación con esta cuestión explica que los incidentes corresponden a: *"La cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la principal. Los incidentes son de dos especies; unos tienen el carácter y naturaleza que no puede pasarse adelante en el pleito sin que se resuelvan primero, porque son unos preliminares de cuya verdad o falsedad depende la decisión principal; otro son accesorios que no embarazan la continuación del juicio y se reservan unidos al proceso para determinarse en la sentencia definitiva al mismo tiempo que la demanda puesta desde el principio."*<sup>16</sup> Por otro lado, *"Piña y Palacios define al incidente como una cuestión surgida en el curso del proceso o con motivo de el, que interrumpe, modifica o altera, transitoria o definitivamente, la estructura lógica del mismo."*<sup>17</sup>

Franco Sodi indica que: *"incidente es toda cuestión que sobreviene en el proceso, planteando un objeto accesorio del mismo, en forma tal que obliga a darle una tramitación especial."*<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> García Ramírez, Sergio, **Curso de Derecho de Procesal Penal**, México, Editorial Porrúa S. A., 1989 (5º Ed.), p. 372.

<sup>16</sup> Ornoz Santana, Carlos, **Manual de Derecho Procesal Penal**, México, Editorial Limusa S.A., 1990 (3º ed.), p.170.

<sup>17</sup> García Ramírez, Sergio, **Op. cit.**, p. 378.

<sup>18</sup> **Idem.**

De Piña y Castillo Larrañaga entienden por incidente: "la cuestión que surge de otra considerada como la principal, que activa ésta, la suspende o interrumpe, y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene en ocasión de ella."<sup>19</sup>

Por otro parte el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., nos da la definición de la palabra incidente en los siguientes términos: "*Incidente: (del latín incidere, que significa sobrevivir, interrumpir, producirce) Procesalmente los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias de carácter adjetivo, relacionadas inmediata o directamente con el asunto principal.*"<sup>20</sup>

Los autores Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales en su obra Manual de Procedimientos Penales nos dan una definición de la palabra incidente en los siguientes términos: "*La palabra incidente proviene del latín **Incidens-entis**, cuyo significado es acontecer, interrumpir, suspender; es decir, lo que sobreviene en el curso de un asunto.*"

*Los incidentes son obstáculos que surgen durante la secuela procedimental impidiendo su desarrollo. Por estar relacionados con diversos aspectos sobre los cuales versa el proceso, es necesarios resolverlos para que en el momento oportuno se pueda definir la pretensión punitiva estatal.*"<sup>21</sup>

De la anterior definición hay que resaltar, el hecho de que para dichos autores los incidentes detienen la secuela procedimental, situación que es errónea, ya que existen incidentes que no detiene la pretensión punitiva estatal, sino que sólo sirven para la obtención de un beneficio, que en caso específico y por ser materia de estudio, a manera de ejemplo, mencionaremos a la libertad bajo caución, que es un incidente que no define

---

<sup>19</sup> *Idem.*

<sup>20</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, **Diccionario Jurídico Mexicano**. México, Editorial Porrúa S.A., 1997, voz: Incidente.

<sup>21</sup> Quintana Valtierra Jesús y Cabrera Morales, **Manual de Procedimientos Penales**, México, Editorial Trillas S. A. de C. V., 1998, p. 119.

detiene la secuela procesal y que incluso no tiene tramitación específica en la Legislación del Estado de México, que es la reglamentación que en este trabajo estudiamos. Así pues, en los diferentes conceptos de incidente que hemos transcrito en este apartado encontramos una serie de ideas que no necesariamente engloban todos y cada uno de los elementos de la palabra incidente es por ello, que la definición de la palabra incidente es de las más difíciles de la doctrina Mexicana.

Atento a los anteriores conceptos y toda vez que la definición de la palabra incidente es una de las más difíciles de la doctrina procesalista Mexicana, el Doctor Manuel Rivera Silva en su obra: El Procedimiento Penal, nos da una serie de ideas que conformadas entre sí nos podrían definir de manera clara y sucinta la palabra incidente, así pues, en este apartado del presente trabajo me permito transcribir las ideas del doctrinario que he mencionado anteriormente:

*"I.- La cuestión planteada en el incidente tiene relación con el negocio principal, pero esta relación es de carácter accesorio.*

*II.- La secuela del incidente no tiene acomodo necesario en alguna de las etapas del procedimiento. En otras palabras hemos fijado que el procedimiento se informa con una serie de actos que van solicitando unos a otros; el incidente no es un eslabón de esta serie de actos que integran el trámite normal, es un pequeño procedimiento metido en el procedimiento grande.*

*III.- El incidente, en cuanto algo especial, tiene un procedimiento distinto al del juicio principal."*<sup>22</sup>

De las anteriores definiciones y sin tomar en cuenta otros varios conceptos, podemos concluir que la palabra incidente se refiere a la tramitación en un proceso, de una cuestión accesorio que resuelve situaciones que no afectan el fondo de la materia, sino que en algunas ocasiones detienen el proceso ya que sirven como medios preparatorios para determinar la continuidad o incontinuidad del proceso principal, y en otras circunstancias sólo deciden de manera independiente al proceso principal las cuestiones de trámite o para obtener algún beneficio procesal.

---

<sup>22</sup> Rivera Silva, Manuel. **El Procedimiento Penal**, México, Editorial Porrúa S. A., 1994 (23ª. Ed.), p. 353.

## 2.4 Tipos de incidentes de libertad en el proceso penal en el Estado de México.

La legislación procesal del Estado de México, así como la doctrina e incluso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han clasificado en dos grandes grupos a los incidentes que pudieran darse dentro de un proceso penal, la clasificación a la cual nos hemos referido nos menciona que los dos grandes grupos en que se dividen las cuestiones incidentales son: el primero, aquellos incidentes que tiene un fin específico como lo serían los incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, competencia, acumulación de procesos, recusación y suspensión, el segundo grupo, llamado el de los no especificados, sería el de los incidentes que de alguna forma resuelven cuestiones procesales diversas como la reposición de actuaciones o expedientes, así pues el maestro Carlos Ornoz Santana señala, refiriéndose a la clasificación de los incidentes que:

***a) "Los especificados, que tiene un objeto determinado, como son los de Competencia, Suspensión, Acumulación de procesos, Recusación y Libertad por desvanecimiento de datos; los tres primeros suspenden el procedimiento en forma provisional, el ultimo suspende el procedimiento poniendo en libertad al procesado. b) Los no especificados, es decir, todos aquellos que pueden resolver diversas cuestiones."***<sup>23</sup>

Ahora bien, dentro de la doctrina, en lo referente a la clasificación de los incidentes, diversos autores clasifican a los mismos de acuerdo a las diferentes características de la citada figura jurídica, así encontramos que los clasifican por razón de rito, por los efectos que producen y por el momento en que se plantean, en atención a lo anterior el maestro Sergio García Ramírez menciona: *"Por razón de rito, los incidentes pueden ser, según los autores últimamente citados, con procedimiento común o con procedimiento especial. Por sus efectos, unos ponen obstáculo a la continuación del principal, supuesto en el que se hallan los de previo y especial pronunciamiento, al paso que otros no impiden que continúe el principal. Según el momento en que se plantean, pueden los incidentes surgir durante la instrucción, durante o después*

---

<sup>23</sup> Ornoz Santana, Carlos, **Op. cit.**, p.170.



*del juicio, al decir de González Bustamante aquí dice que falta su cita pero no lo creo. El último término sería, sin embargo, objetable, dado que si el incidente está sujeto al principal, y éste ya no existe como cuestión debatida, por haber terminado el juicio mediante sentencia irrevocable, no sería posible la presentación de tales incidentes.*"<sup>24</sup>

Atendiendo a lo antes transcrito del maestro Sergio García Ramírez, nos inclinamos por la postura de que los incidentes no deben clasificarse de acuerdo al momento en el que se interponen, ya que como hemos visto líneas atrás, las cuestiones incidentales surgen dentro de un principal y si éste ya no existe, el incidente planteado pasaría de ser una cuestión accesoria a una principal, por lo que el único momento en que a juicio del exponente, se deben interponer los incidentes, para que se les llame de dicha forma, es cuando existe un procedimiento principal y no cuando éste ya ha concluido por sentencia irrevocable.

Atento a los anteriores razonamientos y siendo los tipos de incidente, un tema complicado de estudio, ya que unos autores tienen cierta posición y otros no la comparten, y aunque el suscrito tiene, una idea propia sobre tal cuestión, no está por demás anexar a la presente investigación lo que se consigna en el Diccionario Jurídico Mexicano, se menciona que *"como el proceso no termina con la sentencia sino que la actividad jurisdiccional se extiende hasta satisfacer jurídicamente a la parte que obtuvo sentencia favorable, los incidentes son posibles aun en ejecución de sentencia con la idea de hacer posible la aplicación correcta de las normas procesales."*<sup>25</sup> De acuerdo a la anterior idea consignada en la obra mencionada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la cual menciona que los incidentes son posibles aún después de sentencia ejecutoriada diremos que en cierta medida tiene razón jurídica dentro de un ámbito a juicio del ocursoante muy general dado que efectivamente en materia civil existen incidentes que se

---

<sup>24</sup> García Ramírez, Sergio. *Op. cit.*, p. 380.

<sup>25</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. *Op. cit.*

promueven después de que se ha dictado la sentencia correspondiente y ésta ha causado ejecutoria en una controversia, criterio que no se comparte dado que según la propia definición de la palabra incidente, se refiere a la cuestión que se sitúa dentro de un procedimiento principal y si éste ya ha quedado concluido luego entonces no estaríamos dentro de dicho principal sino de un accesorio que tendría como fin obtener lo que el principal haya decidido.

#### **2.4.1 Incidente de libertad bajo protesta.**

En este apartado entraremos de forma específica al estudio de los incidentes de libertad que en materia penal consagra el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, por ser esta entidad Federativa y su ley procesal penal el motivo del presente estudio. así pues, el Código Procesal Penal del Estado de México, consagra en sus artículos 341 al 344 el incidente de Libertad Bajo Protesta, en este incidente la ley permite que el procesado garantice su libertad mediante la palabra de honor, dándole un significado importante a la moral, ya que el honor del procesado se toma en cuenta a grado tal que sirve para garantizar uno de los derechos de mas importancia para el hombre: la libertad personal.

Efectivamente en el incidente de libertad bajo protesta lo que queda en garantía es la palabra de honor del procesado, sustituyendo ésta a la garantía económica que se otorga en el incidente de libertad bajo caución, para obtener la libertad potestatoria el procesado debe reunir los siguientes requisitos: que la sanción privativa de libertad no exceda de un año, que el procesado sea primo delincuente (que sea la primera vez que delinque), que tenga domicilio conocido y fijo en el lugar donde se siga el juicio o dentro de la jurisdicción del tribunal que conozca del asunto, que haya residido por lo menos un año en el domicilio a que se hace alusión líneas arriba, que el procesado tenga modo honesto de vivir; ya sea por su profesión u oficio, y que a juicio de la autoridad que deba conocer del asunto no haya temor de que el procesado se sustraiga a la acción de la justicia.

Llenados los anteriores requisitos el procesado podrá pedir a la autoridad que conozca del proceso que se le otorgue la libertad potestatoria, una vez que se ha otorgado el beneficio al procesado se le hará saber a éste las obligaciones que contrae para con el juzgado las cuales son: presentarse ante la autoridad judicial cuantas veces se le ordene (artículo 342), que se presente ante el juez de la causa los días que este le fije y cuantas veces sea necesario o requerido, deberá comunicar los cambios de domicilio que tuviere, no deberá ausentarse de su domicilio sin permiso del juez, quién podrá otorgarlo por un máximo de un mes, (artículo 341 relacionado con el 333 del Código Procesal de la Materia).

La substanciación del incidente de libertad potestatoria se sujetará a la de los incidentes no especificados, esto es que, una vez que se interpone la solicitud del beneficio el juzgador dará vista de ésta a la contraria para que la conteste en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes, hecho lo anterior, y si el juez lo creyere necesario o, a petición de parte se abrirá un período a prueba que no exceda de cinco días comunes, después de éstos se citará a escuchar sentencia dentro de los tres días siguientes, cabe hacer mención que concurran o no las partes, el órgano jurisdiccional resolverá el incidente (Artículos 341 y 407 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México).

Al igual que en los incidentes de libertad que hemos estudiado en este capítulo, el incidente de libertad potestatoria tiene sus causas de revocación las cuales son: cuando el procesado incumpla sin causa justificada la orden del tribunal de presentarse ante él, cuando el procesado cometa un nuevo delito antes de que en el proceso que se le concedió la libertad potestatoria haya recaído sentencia que cause ejecutoria, cuando el procesado amenace a un testigo o al ofendido que depongan en su contra o tengan que deponer en su proceso o trate de cohechar o sobornar a alguno de los mencionados o algún servidor público del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en su proceso, cuando alguno de los requisitos necesarios para la obtención de su libertad potestatoria deje de existir, cuando recaiga en el proceso que se le sigue, sentencia y ésta cause ejecutoria o bien cuando el

tribunal de apelación aumente la pena impuesta (artículo 344 del Código Procesal Penal), una vez revocada la libertad potestatoria al procesado, se le mandará reaprender y en su caso continuar con su proceso privado de su libertad o cumplir con la pena impuesta por el juzgador. Cabe hacer mención que este incidente viene a aliviar la situación procesal de los presuntos responsables de la comisión de un delito ya que los mismos pueden gozar de su libertad otorgando su palabra de honor y no una garantía económica, lo que viene a revolucionar el sistema jurídico mexicano el cual equipara al dinero con el honor del procesado.

#### 2.4.2 Incidente de libertad por desvanecimiento de datos.

El incidente de libertad por desvanecimiento de datos, es un incidente que por su importancia y relevancia dentro del procedimiento penal, habremos de mencionar y manejar en este trabajo de investigación, así la legislación penal y procesal penal del Estado de México, maneja al incidente en comento dentro de los artículos 345 a 349, mencionando en el numeral primeramente citado de dicha legislación, los casos en que procederá el incidente tantas veces aludido, uno de los dos supuestos es: *“Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito.”*

La hipótesis antes planteada nos dice que el incidente de libertad por desvanecimiento de datos procederá en este supuesto cuando desaparezcan plenamente los datos que acrediten el cuerpo del delito, entendiéndose por éste a los elementos objetivos normativos y subjetivos del tipo penal, haciendo referencia a dicha circunstancia el artículo 121 del Código Procesal de la materia del Estado de México al referirnos que: *“El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifiquen la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos...”*. Así, para que proceda el incidente en estudio en las condiciones antes mencionadas, es necesario que lo descrito en la ley o el tipo penal, se desvanezca parcial

O desvanezca parcial o totalmente durante la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión, por ejemplo, si se sigue un proceso y se dicta auto de formal prisión por el delito de robo, argumentando el juzgador que el objeto materia de delito no era propiedad del sujeto activo del delito y durante la instrucción se acredita de manera fehaciente por cualquier medio de prueba, que efectivamente el objeto materia de delito sí era propiedad del sujeto activo del ilícito, luego entonces desaparece un elemento necesario del delito de robo ya que si se acreditó que el objeto es propiedad del procesado luego entonces no existiría delito alguno, por lo que en este caso procedería el incidente de libertad por Desvanecimiento de Datos.

Otro de los supuestos que maneja el artículo 345 de la ley procesal Penal del Estado de México para que proceda el Incidente de libertad por desvanecimiento de datos es cuando: *"En cualquier estado de la instrucción y sin que hubieren aparecido datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido plenamente los considerados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso para tener al inculpado como probable responsable."* El supuesto antes transcrito nos dice que, para que proceda el incidente en comento, es necesario que posterior a la definición de la situación jurídica del procesado con un auto de término Constitucional y dentro de la instrucción, se desvanezcan los datos que sirvieron para acreditar la probable responsabilidad con la cual fuera dictado el auto de termino Constitucional, ahora bien, antes de entrar al estudio del supuesto en comento, debemos entender lo que significa probable responsabilidad, entendiéndose ésta como la participación directa o indirecta del sujeto activo del delito en la comisión de hecho delictivo, probable responsabilidad que deberá acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez entendido el concepto de probable responsabilidad podremos analizar la hipótesis legal en estudio para que proceda el incidente en comento. Nos menciona la fracción a estudio del numeral citado que el incidente de desvanecimiento de datos procederá cuando los datos con los que se acreditó la probable responsabilidad del inculpado en la comisión del hecho punitivo se hayan desvanecido, lo anterior deberá acontecer después de dictado el auto de

término constitucional y durante la instrucción de la causa, a manera de ejemplo propondremos que en un delito de despojo se haya consignado al procesado, porque éste ocupó un inmueble del cual ya había sido desalojado por sentencia de primera instancia en un juicio de comodato donde el inculpado del despojo nunca fue llamado a juicio y antes de desalojarlo éste se amparó ante un juez de distrito por habersele violentado su garantía de audiencia, una vez que fue desalojado el procesado se introduce al inmueble en cuestión y se querrela la parte que ganó el juicio civil de terminación de comodato por el delito de despojo, se consigna al indiciado y se le dicta un auto de formal prisión, durante la instrucción el juez de la causa toma como base para la incoación del procedimiento penal la sentencia del juez civil de terminación de comodato y la diligencia de desalojo, una vez que se substancia la causa por despojo, el juez de distrito ante el que se amparó, el procesado emite sentencia en la que se otorga la protección de la justicia federal al procesado por despojo, con la determinación del juez de distrito se promueve el incidente de libertad por desvanecimiento de datos alegando que, si bien es cierto que en el momento en que fue desalojado el hoy procesado, no existía sentencia en el juicio de amparo, lo cierto es que con fecha posterior, el juez de amparo, protegió al procesado y ordenó se le restituyera en la posesión del inmueble materia de delito y que dadas las circunstancias dejaba insubsistente el procedimiento civil de terminación comodato y por consiguiente el efecto es la diligencia de desalojo, con lo anterior se desvanecerían los datos o pruebas que sirvieron de base para el dictado del auto de término constitucional que emitiera el juez de la causa y una vez desvanecidos dichos datos, lo procedente en derecho sería otorgar la libertad por desvanecimiento de datos al procesado. Con el anterior ejemplo se ilustra de manera sencilla un supuesto en el que procedería en incidente en estudio.

Una vez analizados los supuestos en los que procedería el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, procederemos a analizar su substanciación. Hemos dicho que los incidentes por ser cuestiones accesorias a la principal tiene una substanciación propia, y el que esta en estudio no es la excepción, el procedimiento que se sigue para la tramitación

del que se comenta lo contempla el artículo 346 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dicho procedimiento es muy sencillo, empieza con la petición del procesado ante el órgano jurisdiccional, a dicha petición se deberán anexar si así se desea, las pruebas en que se funde el pedimento o en su defecto en la audiencia que el juzgado marcará para la substanciación del incidente, audiencia que deberá programarse dentro del término de cinco días contados a partir de aquél en que fuera promovido aquél, una vez abierta la audiencia el procesado o su defensor ofrecerán las pruebas que crean pertinentes y expresaran los motivos por los cuales se deberá otorgar la libertad, lo mismo hará el Ministerio Público sólo que este último pedirá al juez que decrete la no procedencia del incidente y en consecuencia el no otorgamiento de la libertad al inodado, cabe mencionar en este apartado que, aun y cuando el Ministerio Público esté de acuerdo con la concesión de la libertad del procesado al promover el incidente en cuestión, dicha conformidad deberá ser revisada por el procurador o subprocurador en su caso, según lo dispone el artículo 347 de la ley de la materia. Una vez que se ha cerrado la audiencia en la que se substancia el incidente, el juez emitirá su resolución dentro del término de setenta y dos horas, contadas como ya dije a partir de aquella en la que se declare cerrada la audiencia de substanciación, lo anterior como hemos mencionado, se encuentra plasmado en el artículo 346 de la ley procesal penal del Estado de México ya que dicho numeral reza:

***Artículo 346. "Hecha la petición por alguna de las partes, el órgano jurisdiccional las citara a una audiencia, dentro del término de cinco días a la que el Ministerio Público deberá asistir.***

***La resolución que proceda se dictará dentro de las setenta y dos horas después de celebrada la audiencia."***

Cabe mencionar que la sentencia recaída en el incidente de libertad por desvanecimiento de datos es apelable en efecto devolutivo y no suspensivo, esto es que al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria recaída al incidente en comento, el proceso no se detiene sino que sigue su curso normal, ya que así lo dispone el artículo 282 en su fracción V del Código Procesal Penal del Estado de México.

Por ultimo, hemos de mencionar que a juicio del suscrito el artículo 34 del Código Procesal es injusto dado que deja en la posibilidad al Ministerio Público de aportar nuevas pruebas en un término de noventa días a efecto de que al procesado se le reaprenda y se le dicte un nuevo auto de formal prisión o sujeción a proceso, lo anterior es claramente injusto dado que, si el procesado ha demostrado en vía incidental que con las pruebas que aportó se desvanecían las que sirvieron para comprobar su probable responsabilidad o el cuerpo del delito, es claro que al aportar el Representante Social nuevas pruebas se le reaprenda por el mismo delito, ya que si en el supuesto de que se hubiera desvanecido el cuerpo del delito, esto es los elementos normativos objetivos y subjetivos o cualquiera de éstos, entonces no cabría la posibilidad jurídica de que el Ministerio Público pueda aportar pruebas que acrediten el cuerpo del delito y en consecuencia, si la libertad por desvanecimiento de datos se otorgó en base a la fracción I, del artículo 345 ésta debería ser lisa y llana con efectos de cosa juzgada y no como erróneamente lo refiere el legislador del Estado de México de dejar la posibilidad al Representante Social de aportar nuevos datos para el libramiento de la reprensión y en consecuencia el dictado de un nuevo auto de formal prisión o sujeción a proceso.

### 2.4.3 Incidente de libertad bajo caución.

El incidente de libertad bajo caución, que en este apartado estudiaremos es de vital importancia para el desarrollo del presente trabajo dado que, es la piedra angular o el eje sobre el cual gira la investigación que hoy se realiza, así, para entrar al estudio se deben entender los conceptos fundamentales del incidente que hoy se estudia, dichos términos son **Libertad** y **Caución**, los desarrollaremos de una manera amplia y sencilla para entenderlos y así entrar al estudio específico del incidente en comento.

Concepto de Libertad. Trataremos la definición de la palabra libertad de una manera un poco mas amplia; anteriormente mencionamos algunas definiciones del término, ahora bien, enunciaremos en el presente trabajo



algunos de los significados de la palabra libertad, plasmados por diversos doctrinarios, que en un afán de entender de manera amplísima el derecho, han proporcionado a los estudiosos y público en general del mismo, sus conceptos acerca de los términos ya aludidos; así, el doctrinario Juan Palomar de Miguel nos dice en su obra que: "**Libertad**. del latín *libertas*, f. facultad natural del ser humano de obrar de una manera y de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos, I. **Bajo fianza o caución**. Una de las formas de la libertad condicional, en la que los reos, o presuntos culpables, se excusan de guardar prisión mediante una fianza o caución, que entregan como garantía. II. **Provisional**. Situación o beneficio de que pueden gozar los procesados, con fianza o sin ella, no sometiéndolos a prisión preventiva mientras dura la causa". Por otro lado el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su obra Estudio Constitucional del Derecho Penal plasma una definición de la palabra libertad en los siguientes términos: "*La libertad es un derecho natural del hombre, que le es inherente a su propia naturaleza desde el momento en que nace, la ley solo la reconoce, no la concede.*"<sup>26</sup>

El término que en este apartado analizamos es de aquellos que mas ha atraído la atención de los estudiosos del derecho; desde la antigüedad era estudiado, y a partir de esa época los doctrinarios le daban un sentido amplio a la palabra libertad, como ejemplo de lo anterior, encontramos la definición plasmada en el Digesto que refiere: "*Libertas est naturalis facultas eius, quod cuique facere libet, nisi si quid vi, aut iure prohibetur.* (La libertad es una facultad natural de hacer aquello que a cada uno le agrada, si no le está prohibido por una ley o lo impida la violencia)."<sup>27</sup> De la anterior definición nos damos cuenta que aún en la antigüedad, los doctrinarios ya señalaban la necesidad de guardar el orden social, esto es, el hecho de que la libertad debía ser o existir hasta el extremo en que no se dañara, al ejercitarla, la libertad de los demás, o lo que actualmente conocemos como libertad social; en el mismo orden de ideas el autor Jorge Xifra Heras, nos dice que:

---

<sup>26</sup> Mancilla Ovando, Jorge Alberto, Las **Garantías Individuales en el Derecho Procesal Penal**. México, Editorial Porrúa S.A., 1996 (5ª. Ed.) p. 157.

<sup>27</sup> Florentino, **Digesto**, Libro 1, Título Quinto, Número 4.

*"En último término, la libertad no es otra cosa que la libertad de elección frente a un número limitado de posibilidades."*<sup>28</sup> Hasta este momento hemos subrayado que en el ámbito del derecho existe la llamada libertad social, misma que interesa para el estudio de nuestro trabajo y es importante destacar que desde las definiciones que hemos contemplado ya se aprecia que la libertad se maneja como garantía que las leyes deben consagrar, dado que es una característica intrínseca del ser humano; así pues, de manera somera diremos en principio que la libertad es la potestad del ser humano para elegir según su conciencia, los objetivos que más le acomoden, siempre observando la reglamentación social, de lo anterior se podría criticar el hecho de que si el hombre debería respetar un ordenamiento social, entonces no podría existir la libertad como tal ya que dicha potestad estaría limitada por un ordenamiento, al respecto hay que decir, a juicio personal, que la libertad no la podríamos entender en un sentido amplio como sería la libre voluntad del ser humano para realizar sus cometidos, toda vez que en toda sociedad se debe observar, antes de ejercer la actividad de realizar, los límites de la libertad de nuestros congéneres, luego entonces, debemos entender la libertad como la facultad de realizar actividades (garantía individual), respetando un orden social que garantiza el equilibrio entre los hombres. Una vez entendido y explicado el término libertad procederemos a consignar algunas definiciones del término caución, por ser la otra parte fundamental de la composición del incidente en estudio.

Concepto de Caución. La legislación mexicana maneja en sus disposiciones diferentes términos que no están definidos de manera específica y concreta por la misma, uno de ellos es el de caución, punto de importancia relevante en el presente trabajo, ya que, sin definir dicho término jurídico no podríamos estar en aptitud de estudiar a fondo el tema que nos ocupa, así pues, procederemos a enunciar algunas de las definiciones que al vocablo en estudio, se le han dado, la palabra caución

---

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Op. cit., p.18.

*"proviene del latín **cautio** que significa prevención, precaución, cautela."*<sup>29</sup> Otros autores han definido la citada palabra de diferentes maneras, por ejemplo Leopoldo de la Cruz Agüero en su obra El Procedimiento Penal Mexicano nos menciona; *"Caballanes de Torres afirma que caución: "Puede definirse como la seguridad dada por una persona a otra de cuidar lo convenido o pactado; lo obligatorio aun sin el concurso espontáneo de su voluntad. En el presente, caución es sinónimo de fianza, que cabe constituir obligando bienes o prestando juramento, y fianza toda obligación solidaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero."*<sup>30</sup>

El mismo autor nos menciona otras definiciones de la palabra caución y entre las mas importantes, a juicio del suscrito encontramos la del maestro Rafael de Pina quien sostiene que la caución es: *"La seguridad que una persona da a otra de que cumplirá lo pactado, prometido o fundado. En términos generales, cualquier forma de garantía de las obligaciones."*<sup>31</sup>

Por otro lado, atento a el significado procesal que se le pudiera dar al término en estudio encontramos que también se puede definir como caución: *"La actual que consiste en obligarse uno bajo juramento a presentarse ante un juez cada vez que sea requerido, señalando un domicilio, del que no puede ausentarse sin permiso judicial."*<sup>32</sup>

En el mismo orden de ideas, existen otras definiciones de la palabra caución, definiciones que son mas sencillas y que de manera clara y sucinta pudieran determinar el significado que en materia procesal se le pudiera atribuir al vocablo en estudio, así pues Manuel Rivera Silba manifiesta que:

---

<sup>29</sup> Palomar De Miguel Juan, Op. cit., p. 237.

<sup>30</sup> De la Cruz Agüero, Leopoldo, **Procedimiento Penal Mexicano**. México. Editorial Porrúa. 1995, p.537.

<sup>31</sup> **Idem.**

<sup>32</sup> Palomar De Miguel Juan, Op. cit., p. 238.

*"La caución es la que viene a garantizar la sujeción a un órgano jurisdiccional. En términos sencillos, el dinero queda en lugar de la libertad."*<sup>33</sup>

En concepto del suscrito y una vez analizadas las anteriores definiciones de la palabra en estudio, podríamos decir, en materia procesal, que caución es la garantía que otorga un procesado, por si o a través de una tercera persona, para el cumplimiento de obligaciones contraídas con el juzgador a efecto de que no se sustraiga a la acción de la justicia, garantía que cumpla con las formalidades legales (en el caso de fianzas prendas hipotecas o fideicomisos) que podrá ser en cualquiera de las formas que marca la ley.

Una vez entendidos los conceptos anteriores nos podemos dar una idea del significado del concepto libertad provisional bajo caución, esto es la libertad que obtiene el sujeto activo del delito durante su proceso, misma que es garantizada mediante alguno de los medios legales que la ley consagra para tal efecto, sujetándose dicho procesado a una serie de obligaciones que contrae, las cuales si deja de observarlas se revocará su libertad caucional, o como lo dice el doctrinario Guillermo Colín Sánchez *"La libertad bajo caución: es del derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad."*<sup>34</sup>

El incidente de libertad bajo caución es uno de los mas importantes y complicados en la legislación procesal penal, está regulado en los artículos 31 al 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, ordenamiento legal que por ser base del presente trabajo es de vital importancia; la libertad como tal, y de manera caucional ha sido consagrada en los distintos ordenamientos legales desde épocas muy remotas, así la Ley

---

<sup>33</sup> Rivera Silva, Manuel, **El Procedimiento Penal, México**, Editorial Porrúa S.A., 1994 (23º. Ed.) p.358.

<sup>34</sup> Sánchez Colín, Guillermo, **Derecho Mexicano de Procedimientos Penales**, México, Editorial Porrúa. p. 668.

de Las Doce Tablas, estableció que, en determinados casos, las personas con posibilidad económica otórganan una caución para obtener su libertad, ahora bien, como ya hemos dicho, en el capítulo referente a la historia del incidente que nos ocupa, desde la Constitución de Cádiz o de 1812 ya se hablaba de libertad caucional, pero es hasta la Constitución de 1857 cuando se eleva a garantía Constitucional, la que con la Constitución de 117, que actualmente nos rige, se amplía para dar al procesado la facultad de gozar de su libertad siempre y cuando otorgue alguna de las garantías que consagra nuestro actual artículo 20 de la Carta Magna, de igual forma es importante destacar que los Códigos de Procedimientos Penales de los años de 1880 y 184 también regulaban la libertad caucional, el primer ordenamiento legal citado refería que la libertad caucional procedía cuando se satisfacían los requisitos señalados en los artículos 260, 261, 451 y demás aplicables y cuando la pena que debiera imponerse no excediera de cinco años, el código mencionado en segundo lugar amplio el otorgamiento de la garantía al señalar que procedía cuando el delito por el cual se siguiese el proceso mereciera pena corporal de siete años y no de cinco como el código anterior, innovando el otorgamiento al señalar que una vez que se revocar el beneficio ya no podía darse nuevamente, en la actualidad el beneficio de la libertad bajo caución, a juicio del suscrito, se ve reducido en cuanto a sus alcances ya que ahora existe la posibilidad de que juez niegue el beneficio constitucional con la simple petición del ministerio Público que acredite que el procesado representa un riesgo para la sociedad o cuando haya sido condenado por un delito grave antes del otorgamiento del beneficio, constituyendo tal circunstancia un poder de grandes dimensiones dado al Ministerio Público ya que ahora con base en su petición se puede negar el beneficio, no esta por demás decir que en ningún apartado de la fracción I del artículo 20 Constitucional se faculta al juzgador para determinar de mutuo propio la forma de garantía que deba otorgar el procesado para gozar de su libertad, como equivocadamente y de manera inconstitucional lo señalan los artículo 319 y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, una vez repasada de manera superficial la historia del beneficio materia de estudio entraremos al análisis de fondo del incidente.

Constitucionalmente la garantía de la libertad bajo caución se encuentra regulada en el artículo 20 en su fracción I, mismo que señala:

**Artículo 20. "En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:**

**I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.**

**El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponérsele al inculpado.**

**La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad caucional."**

De la simple lectura del artículo transcrito, encontramos el primer requisito, que si no lo refieren muchos autores, por ser obvio, es menester señalarlo en este trabajo, nos referimos a que el que pide el beneficio debe forzosamente ser procesado y no reo, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios, como el que se transcribe a continuación:

**"LIBERTAD CAUCIONAL. La garantía constitucional relativa a ella ha sido establecida a favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados. Independientemente que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 Constitucional."**<sup>35</sup>

Continuando con el análisis del precepto legal Constitucional que regula la garantía en estudio, mencionaremos que para que se otorgue el beneficio es necesario que el delito por el cual se sigue el proceso sea de los

<sup>35</sup> Ejecutoria visible en el Tomo XI, p.633, bajo el rubro Queja en Amparo Penal, Amaya, Benito, 30 de Agosto de 1922.

considerados como no graves, situación que nos remite al artículo del Código Penal del Estado de México, dado que dicho numeral legal señala cuales son los delitos graves que en esa entidad tienen tal característica; siendo el delito no grave, el procesado podrá solicitar que el juez otorgue el beneficio de la libertad bajo caución, en esta parte del análisis cabe hacer una observación, la que consiste en que aun y cuando el delito por el cual se siga el proceso no sea grave, el Ministerio Público puede solicitar al juez que el beneficio sea negado cuando aporte pruebas que acrediten que la libertad del procesado representa un riesgo para la sociedad o cuando el procesado haya sido condenado con anterioridad por un delito considerado como grave, la situación anterior Constitucionalmente engrandece el poder que anteriormente tenía el representante social, elevándole, incluso a grado tal que con la simple petición de negativa del beneficio el juez en ejercicio de sus facultades podrá negar la libertad, constituyendo lo anterior un atentado contra la libertad personal del procesado, libertad que incluso en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra consagrada, derecho que después de la vida es el de mas importancia para el ser humano; el artículo en comento también manifiesta que el monto y **La forma de Caución**, deberán ser asequibles al inculpado, lo que en estricto de fecho significa que es prerrogativa del procesado el determinar cual forma de garantía elige para poder gozar de su libertad, mencionados la ley reglamentaria, las formas de garantía existentes, dentro de las cuales podrá escoger el procesado, así el artículo 31 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su ultimo párrafo, señala que las formas de garantizar la libertad podrán ser deposito en efectivo, prenda, fianza, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido, mencionando también dicho precepto legal que la reparación del daño se deberá otorgar siempre con deposito en efectivo, lo que constituye una clara violación a la Carta Magna ya que la ley local no puede estar por encima de la ley fundamental, de igual forma el artículo 325 de la ley secundaria mencionada nos señala que con excepción de la reparación del daño la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, restringiendo dicho precepto legal la facultad de elección del procesado en cuanto a la naturaleza de garantía que deberá

utilizar para gozar de su libertad, facultad que se encuentra elevada al rango de garantía constitucional y que por lo tanto no puede ser limitada por una ley de carácter local.

Respecto a lo señalado por el artículo 20 de la Constitución, en el sentido de resolver el juez sobre el monto y la forma de la caución, el juzgador deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, así como los daños y perjuicios causados al ofendido, en este sentido habremos de expresar que efectivamente, el juzgador tiene la facultad de resolver sobre la forma y monto de la caución, pero es inexacto, que necesariamente la reparación del daño sea otorgada en efectivo, dado que la forma, a que hace referencia el numeral constitucional señalado tiene la limitante de tomar en cuenta las circunstancias del delito, los daños causados y algunas otras, luego entonces al hablar de forma, la Constitución, alude a la facultad discrecional del juzgador para determinar la forma de garantía y no a la regla determinante y rígida que consagran los artículos 31 y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

En lo concerniente a la última parte del citado numeral constitucional que estamos analizando diremos que el mismo manifiesta que la ley determinará los casos graves en los que el juez podrá revocar la libertad bajo caución, dicho supuesto se regularan en la ley reglamentaria de la materia y, en la investigación que hoy se realiza es importante mencionar que la ley reglamentaria es el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, misma ley que en sus artículos 334 y 335 nos especifica los casos en que la libertad caucional se revocará.

Una vez analizado el artículo 20 en su fracción I de la Constitución Mexicana, numeral legal base de la presente tesis, procederemos a analizar las disposiciones legales de orden local, que tienen relación con el beneficio Constitucional a que hacemos referencia.



El Código de Procedimientos Penales del Estado de México, como ley reglamentaria local, consagra el beneficio de la libertad provisional bajo caución en los artículos 31 al 340, que señalan las formas de caución, tiempo para pedir el beneficio, causa de revocación y todo lo referente al otorgamiento y substanciación de la garantía en comento; para efectos de la presente investigación nos abocaremos de manera especial en este apartado a los numerales 31 y 325 del ordenamiento local en cita, ya que dichos preceptos legales contienen la materia a desarrollar en la tesis en cuestión, tocando de manera posterior los artículos implicados en dicho beneficio de la ley local.

**El artículo 31 señala: “Desde el momento en que queda a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:**

***I.- Que garantice el monto....***

***II.- Que garantice las sanciones pecuniarias...***

***III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones...***

***IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves...***

***La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido”.***

Del numeral legal transcrito podemos percatarnos que la ley procesal local del Estado de México limita la garantía Constitucional de libertad, dado que señala el artículo transcrito que la reparación del daño necesariamente deberá ser otorgada en efectivo, con lo anterior se impone al gobernado una limitante, ya que Constitucionalmente el artículo 20 no hace mención a dicha circunstancia, mas aun debemos recordar que por naturaleza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es enunciativa y no limitativa, visto lo antes expuesto es claro y fundado que la ley Procesal Penal del Estado de México vulnera en su artículo 31 última parte, las garantías individuales del gobernado, toda vez que como hemos dicho limita el alcance del texto Constitucional.

Continuando con el análisis propuesto en este apartado, citaremos que los artículos 320 y 321 de la ley en comento, señalan circunstancias que también prevé la Constitución Federal, tales como el caso de que el Ministerio Público solicite al juez la negación de la libertad provisional bajo caución pedida por el procesado, petición de negación que deberá ser fundada en que el sujeto activo del delito representa para la sociedad u ofendido un peligro inminente o bien cuando el propio procesado haya sido condenado con anterioridad por un delito que la ley califique como grave, también prevé el 321 la obligación al juzgador de atender, para la concesión del beneficio, a las actuaciones procesales desahogadas en el momento de la petición, esto es, que según el momento procesal llámese consignación, auto de formal prisión o sentencia, el juzgador deberá analizar las circunstancias y calificativas del delito en estudio para determinar si el procesado es o no acreedor al beneficio constitucional de la libertad provisional, continuando con el análisis debemos mencionar que los artículos 322 y 324 siguen el mandato Constitucional al mencionar dichos numerales las condiciones deben llenarse para que el monto de la garantía se reduzca, tales como el tiempo que el inculcado lleve preso, la disminución de las consecuencias del delito, la demostración del inculcado de imposibilidad económica para otorgar la garantía etcétera, circunstancias parecidas a las mencionadas anteriormente señala el artículo 324, al señalar las condiciones a observar por el órgano jurisdiccional para fijar el monto de la caución, mismas que son: los antecedentes del inculcado, gravedad y circunstancias del delito, el interés del procesado a sustraerse de la justicia, las condiciones económicas de éste, la naturaleza de la garantía y la satisfacción previa de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias.

Otro artículo que para fines de la investigación en desarrollo, es importante es el 325, ya que en el mismo encontramos violación a la Carta Magna, al señalar el numeral citado la obligación impuesta al procesado a otorgar la reparación del daño necesariamente en efectivo, manifestación que tiene íntima relación con el artículo 31 de la ley adjetiva local, es claro que los numerales citados contiene limitantes al artículo 20 de la Constitución

Federal, por lo cual son inconstitucionales ya que van en contra de lo señalado en el máximo ordenamiento jurídico del país.

Los artículos 326 al 332 señalan las formas en las cuales el procesado podrá otorgar la garantía para gozar de la libertad provisional bajo caución, formas que en el capítulo siguiente desarrollaremos de manera amplia para el mejor entendimiento de las mismas, debido a ello, en el presente apartado sólo las mencionaremos, así la ley adjetiva local consagra como formas para otorgar la garantía tantas veces señalada el depósito en efectivo, la prenda, la fianza, la hipoteca y el fideicomiso, las cuales deberán cumplir con ciertas formalidades que la propia ley contempla.

El artículo 333 de la ley local en cita, señala las obligaciones del inculcado de un delito, al que se le haya otorgado la libertad provisional bajo caución, obligaciones que son: presentarse ante el juez de la causa los días que éste le señale y todos aquellos en que sea requerido, comunicar al juzgador los cambios de domicilio que tuviere el procesado y no ausentarse del lugar del proceso sin comunicarlo al juez instructor el que podrá otorgar permiso hasta por el término de un mes; señala también el numeral a estudio que en el momento de la notificación del otorgamiento de la libertad al procesado se le harán saber las causas de revocación de la misma, causas que expresamente señala el artículo 334 del ordenamiento a examen, las que tienen íntima relación con los artículos 335, 336 y 337 de la ley local adjetiva del Estado de México, las que por su importancia se desarrollaran en un apartado del capítulo III, de la presente investigación, por lo cual no las tocaremos en este momento.

De importancia trascendente es el artículo 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, ya que dicho numeral legal consagra los casos en los cuales el órgano jurisdiccional deberá realizar la devolución de las garantías que sirvieron al procesado para poder gozar de su libertad provisional; así se menciona en dicho precepto jurídico que se devolverán los depósitos o se cancelaran las garantías cuando el acusado

sea absuelto por sentencia que cause ejecutoria, cuando el inculpado amenace al ofendido o a un testigo o trate de sobornar a los mismos, o cohechar a cualquier servidor del órgano jurisdiccional que conozca de su causa o agente del Ministerio Público o cuando lo solicite el inculpado y se presente ante el juez instructor; ahora bien cuando el acusado se presente a cumplir su condena, la caución que sirvió para la reparación del daño se hará efectiva en favor del ofendido en la causa y la que sirvió para garantizar las sanciones pecuniarias se hará efectiva a favor de la procuración o administración de justicia y por ultimo la que sirvió para garantizar la libertad se devolverá a quien lo indique el sentenciado o a él mismo.

La legislación Estatal en estudio, consagra en su artículo 33 la situación de que un tercero constituya la garantía para que un procesado pueda gozar del beneficio en comento, en este caso las órdenes para que el inculpado comparezca ante el juez de la causa se entenderán con el tercero citado, si éste último no pudiere presentarlo ante el órgano jurisdiccional, el segundo citado podrá otorgarle un plazo de treinta días para que lo hiciera, con la salvedad de librar orden de aprehensión si se estimare prudente, una vez que transcurriera el plazo citado el juez librará orden de reaprehensión y mandará hacer efectivas las garantías exhibidas por el inculpado, la reparación del daño se hará efectiva a favor del ofendido y el cumplimiento de sanciones pecuniarias se harán efectivas a favor de la administración de justicia; por último y de suma importancia, es aclarar que la garantía Constitucional materia de estudio es exigible tanto en averiguación previa como dentro del proceso penal, circunstancia que se consagra en el numeral 340 de la ley estatal en comento, misma que se adecua a lo prevenido por la Constitución federal en su penúltimo párrafo al manifestar la ley suprema del país que:

***“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan...”***

Hemos dado un repaso de manera general a los numerales legales que la ley local del Estado de México, en materia de procedimiento penal, consagra en su cuerpo, debiendo hacer mención de que en capítulos posteriores se tocarán los mismos puntos de manera exhaustiva para tener un mejor entendimiento de los alcances de la garantía en estudio.

## 2.5 Clasificación de la libertad bajo caución.

Es menester mencionar en el presente apartado la definición de libertad provisional bajo caución; Guillermo Colín Sánchez señala *“La libertad bajo caución: es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a toda persona sujeta a un procedimiento penal, para que, previa satisfacción de los requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad.”*<sup>36</sup>

Por su parte Manuel Rivera Silva manifiesta en el mismo sentido que *“Se puede definir como el procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción de un inculcado a un órgano jurisdiccional.”*<sup>37</sup>

González Bustamante señala que la libertad provisional bajo caución *“Es la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación de su proceso, previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas por la ley.”*<sup>38</sup> Derivado de los anteriores conceptos de la libertad provisional bajo caución y en atención a que es necesario en este apartado, definir de la manera mas clara posible el tantas veces citado concepto procederemos a manifestar que, en nuestro concepto la libertad provisional bajo caución es el beneficio que constitucionalmente se otorga a

---

<sup>36</sup> Sánchez Colín, Guillermo. Op. cit.

<sup>37</sup> Rivera Silva, Manuel Op. cit., p. 354.

<sup>38</sup> García Ramírez, Sergio. Op. cit., p. 475

un indiciado o procesado por algún delito que la ley no señale como grave, a efecto de que este pueda gozar de su libertad en tanto dura el procedimiento a que esta sometido, previa garantía que otorgue a satisfacción del órgano jurisdiccional y siempre y cuando cumpla con las obligaciones que a su cargo impondrá la autoridad enjuiciadora.

Una vez que hemos definido la libertad provisional bajo caución y que hemos entendido el fin de la misma, en apartados subsecuentes procederemos a estudiar los requisitos que se deberán llenar para el goce de dicha libertad, así como las condiciones a que quedará sujeto el procesado que goce de la libertad en comento, etcétera; por lo pronto nos abocaremos a la clasificación de la libertad provisional bajo caución.

### 2.5.1 Por su origen.

Al hablar de la libertad provisional bajo caución en cuanto a su clasificación, debemos tocar varios puntos, uno de ellos es referente a su origen, debiendo entender éste como la fuente de donde nace el objeto a estudio, que en el presente es la libertad bajo caución; los estudiosos del derecho clasifican a la libertad provisional bajo caución, según la doctrina, por su origen en: convencional, legal, judicial o administrativa.

En el derecho Mexicano la libertad provisional bajo caución, según la doctrina, resulta ser legal, porque su origen lo encontramos en la ley y no de concesión gratuita de algún funcionario, o de acuerdo convencional, esto es la libertad provisional bajo caución tiene su origen en nuestra Carta Magna, la cual en su artículo 20 fracción I, señala:

***1.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.***

***El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. en circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponérsele al inculpado.***

***La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad caucional.”***

De igual forma la legislación a estudio, que es la del Estado libre y soberano de México, consagra en sus artículos 31 al 340 del Código Procesal Penal, a la libertad provisional bajo caución, lo que nos lleva a determinar y reforzar que efectivamente el tema motivo de la tesis en elaboración tiene su origen, por clasificación, en la ley.

## 2.5.2 Por los sujetos.

La clasificación de la libertad provisional bajo caución, en cuanto a los sujetos se refiere a aquellos ante quienes se otorga y no a quien es el otorgante, de esta manera podemos decir que la libertad provisional bajo caución se clasifica, en cuanto a los sujetos en administrativa o judicial.

En el derecho mexicano encontramos las dos formas en que se clasifica la libertad provisional bajo caución, ya que al hablar del carácter administrativo de la caución hacemos referencia a la que otorga el Ministerio Público instructor de la averiguación previa, y la judicial se refiere a aquella que otorgará el juez que conoce de la causa, ahondado un poco en este tema, es importante manifestar que el Ministerio Público es una autoridad administrativa dependiente del poder ejecutivo, ya sea federal o local o común, toda vez que en etapa investigadora el agente del Ministerio Público es dependiente de la Procuraduría General de Justicia, misma que, a su vez depende del Poder Ejecutivo local o federal, por la razón antes expuesta la libertad provisional bajo caución se clasifica en administrativa o previa.

Es judicial, por clasificación en cuanto a los sujetos la libertad provisional bajo caución, toda vez que la otorga el juez instructor de la causa penal, dicha autoridad es dependiente del Poder Judicial, ya sea local o federal. Como ya dijimos, en el sistema legal mexicano encontramos los dos tipos de clasificación de la libertad provisional bajo caución, ya que el artículo 20 en su fracción I, penúltimo párrafo señala:

***“Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II, no estará previsto a condición alguna.”***

De igual forma la legislación procesal penal del Estado de México en su artículo 340, hace alusión a la libertad provisional bajo caución en cuanto a que las disposiciones que se consagran en el capítulo correspondiente a dicho incidente, serán aplicables también dentro de la averiguación previa, dicho numeral reza:

***Artículo 340. “Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en la averiguación previa.”***

### 2.5.3 Por su extensión.

Por su extensión la libertad provisional bajo caución se clasifica en limitada e ilimitada, esto es, el fiador responde por cantidad fija o por cantidad ilimitada, en el derecho mexicano es por cantidad fija, toda vez que el fiador no puede responder por mas que el deudor, como lo veremos puntos adelante en los que estudiemos a los medios para la obtención de la libertad provisional bajo caución.

### 2.5.4 Por el tipo de caución.

Por el tipo de caución se clasifica a la libertad provisional en personal o fianza, prenda, hipoteca y por medio de fideicomiso, esta clasificación reviste importancia en México debido a que la legislación vigente la consagra;



en particular el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en su artículo 31 último párrafo señala:

***"La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."***

Por el tipo de caución, como ya lo vimos, la libertad provisional bajo caución se clasifica en depósito en efectivo, fianza, prenda hipoteca y fideicomiso formalmente constituido, mismos que son los medios legales por los cuales se podrá garantizar la libertad provisional de un procesado, los cuales estudiaremos en capítulos que mas adelante desarrollaremos, dando además las características principales que la ley y la doctrina otorga a cada medio legal con el cual se puede garantizar la libertad provisional bajo caución. Por último y en atención a la clasificación de la libertad provisional bajo caución es importante anexar al presente trabajo un cuadro sinóptico a fin de que la clasificación doctrinaria del beneficio constitucional a estudio quede lo mas clara posible.

#### LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. (CLASIFICACIÓN.)

POR SU ORIGEN.	CONVENCIONAL. LEGAL. JUDICIAL. ADMINISTRATIVA.
POR SU EXTENSIÓN.	LIMITADA. ILIMITADA.
POR LOS SUJETOS.	PREVIA. JUDICIAL.

POR EL TIPO DE CAUCIÓN.

EFFECTIVO.  
FIANZA.  
HIPOTECA.  
PRENDA.  
FIDEICOMISO.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN**

#### **3.1 Requisitos para obtener la libertad bajo caución.**

Le llamamos requisitos a las condiciones que la ley exige para poder otorgar la libertad provisional bajo caución, a saber son tres: la caución, la multa y la reparación del daño.

La caución se refiere a la garantía que el procesado deberá exhibir al juzgador a efecto de que éste último pueda otorgar dicho beneficio, la caución no sólo se refiere a la garantía que se otorgue, sino también a las obligaciones que el procesado contraerá en cuanto le sea concedido el beneficio aludido, obligaciones que la ley consagra y que en el monto mismo en que se haga saber al inculpado el otorgamiento en su favor de la libertad provisional bajo caución se le harán saber, dichas obligaciones las trataremos de manera amplia en el apartado correspondiente. Por cuanto a la multa, ésta es la sanción pecuniaria que por disposición de la ley se impone a un sentenciado, es decir, existen delitos en nuestra legislación que además de la pena corporal consagran como pena accesoria una sanción pecuniaria, esto es, en dinero; sanción que por el simple hecho de estar consagrada en ciertos delitos se deberá cubrir de manera provisional si es que se quiere gozar de la libertad provisional bajo caución; al igual que la caución en el apartado correspondiente entraremos de lleno al estudio de la multa como sanción pecuniaria impuesta en ciertos delitos.

Por último, al igual que la caución y la multa, al solicitar la libertad provisional bajo caución el procesado deberá garantizar la reparación del daño, esto es, la garantía otorgada a efecto de que en caso de que el procesado sea condenado como responsable del delito que se le imputa, se esté en aptitud de reparar el menoscabo que sufrió la víctima del delito u ofendido en la causa penal en la que se haya actuado, hemos de decir que los delitos que enmarcan lesiones corporales tendrán una reparación del daño con base a la Ley Federal del Trabajo, que contiene una tabla de las lesiones que puedan sufrir los trabajadores en el desempeño de sus labores, misma que sirve de base guía para determinar la reparación del daño en dichos delitos, de igual forma que la caución y la multa, la reparación del daño se estudiará mas a fondo en cuanto nos aboquemos a la misma en el apartado correspondiente.

### 3.1.1 Caución.

Hemos analizado con anterioridad el concepto de caución, en el presente apartado entraremos a su estudio, vinculando dicho concepto con la legislación estatal en comento, para así tener una mejor y mas completa comprensión del presente trabajo. Como ya hemos dicho antes, caución significa garantía, esto es, la que un procesado otorga para que pueda gozar de su libertad, (previa cobertura de otros requisitos como la multa y la reparación del daño), entendiéndose el término en estudio en un sentido amplio, diremos que no sólo se refiere a la garantía que el procesado deberá otorgar, sino a las obligaciones a que se sujeta si se le otorga la libertad provisional bajo caución, tales obligaciones son delimitadas de manera específica por la Legislación Procesal Penal del Estado de México, y se encuentran consagradas en el artículo 333 de la legislación en cuestión; el artículo en comento expresa:

**Artículo 333. "Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad cauciona, se le hará saber que contrae, ante el órgano jurisdiccional, las siguientes obligaciones:**

**I.- Presentarse ante él los días fijados que estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello;**

**II.- Comunicar los cambios de domicilio que tuviere; y**

**III.- No ausentarse del lugar sin su permiso, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.**

**También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional."**

De la simple lectura de la disposición anterior nos damos cuenta que procesalmente la caución es, tanto la garantía que se otorga, como las obligaciones a que se sujeta un procesado que goce del beneficio de la libertad provisional bajo caución, ahora bien, la caución es un requisito sine cuan non para otorgar el beneficio constitucional en comento, esto es, si la caución no se otorga en los términos fijados, en consecuencia el enjuiciado no podría gozar de su libertad provisional.

En cuanto a la naturaleza de la caución el artículo 319 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México señala las formas en que se puede otorgar la caución, al respecto dicho numeral legal cita **"Las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en deposito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido."** De la lectura de la disposición legal antes transcrita nos percatamos de que la caución o cumplimiento de las obligaciones se podrá otorgar en cualquiera de las formas enunciadas por la ley.

### 3.1.2 Multa.

Por multa en materia penal, debe entenderse, la sanción pecuniaria que trae aparejada la comisión del hecho delictivo, esto es la pena en dinero que se deberá pagar a favor del Estado cuando se ha cometido un delito, la multa debe pagarla el sujeto activo del delito, en otras palabras aquél que haya sido el responsable de haber cometido la acción delictiva; en la legislación penal del Estado de México, particularmente en el artículo 319 fracción II, se ordena como requisito para obtener la libertad provisional bajo caución, el haber cubierto la sanción pecuniaria que en su caso se pudiera imponer al procesado; continuando con el análisis de dicho numeral legal, nos percatamos que en el párrafo final de la misma disposición legal se consigna

que dicho requisito se podrá garantizar con fianza, prenda, hipoteca, efectivo o fideicomiso formalmente constituido, omitiendo analizar las figuras jurídicas en este momento ya que líneas adelante se entrará al análisis profundo de los mismos.

Es importante señalar que la sanción pecuniaria o multa es parte integrante en la mayoría de los delitos, debido a dicha circunstancia es menester que el órgano jurisdiccional exija que se cubra tal requisito para otorgar la libertad provisional solicitada, ahora bien, hay que decir que, dentro del procedimiento penal, comprendiendo éste la averiguación previa y todas las etapas que contempla un procedimiento de tal naturaleza, el otorgamiento de la garantía que cubra las sanciones pecuniarias se otorga de manera provisional ya que el procesado aun no es plenamente responsable de delito alguno, lo que significa que en el momento en que el inodado sea absuelto de toda responsabilidad penal por determinación judicial que cause estado, se le hará la devolución de las garantías otorgadas.

Por último es menester señalar que la sanción pecuniaria, a juicio propio, es un requisito necesario, tanto para garantizar la libertad provisional de una persona, como para condenar, en ejercicio de las facultades del órgano jurisdiccional, a un procesado, ya que la sanción pecuniaria o multa es una pena económica que se impone por la simple comisión de un evento delictivo, pena económica necesaria, en su imposición y en beneficio del estado ya que con la misma estaría garantizando la no comisión nuevamente de un hecho delictivo atribuible al sujeto activo del delito.

### 3.1.3 Reparación del daño.

Por reparación del daño debe entenderse la cobertura en su totalidad de los daños causados por la comisión de un hecho delictivo, esto es y a manera de ejemplo, en caso del delito de lesiones, el monto de la reparación del daño nos la dará la Ley Federal del Trabajo ya que dicho ordenamiento legal consagra un capítulo de indemnizaciones por riesgo de trabajo, y dependiendo

de la lesión causada por el delito y de acuerdo a la tabla de indemnizaciones de la ley Federal del Trabajo, se tendrá que pagar una suma en dinero.

En caso de que se solicite la libertad provisional bajo caución se deberá garantizar por medio de efectivo la reparación del daño, condición consagrada por el artículo 319 último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, situación la anterior que se encuentra en franca y abierta oposición a todas luces a lo ordenado por nuestra Carta Magna, misma que es por naturaleza jurídica, enunciativa y no limitativa, esto es, la Constitución Federal no menciona la obligatoriedad del procesado a garantizar la reparación del daño necesariamente mediante el efectivo, sino por el contrario, menciona el párrafo segundo de la fracción I, de dicho ordenamiento que el monto y la forma de la caución deberán ser asequibles al inculpado, debiéndose entender como asequible todo aquello que esté dentro de las posibilidades económicas del sujeto peticionario de la libertad, atento a lo anterior es pertinente hacer patente desde este momento el problema técnico jurídico en que incurre la Legislación Procesal Penal del Estado de México, al querer rebasar el ámbito de jerarquía de la Constitución Federal, ya que dicho ordenamiento legal local no puede estar por encima del ordenamiento federal debido a que la propia Carta Magna en su artículo 133, enuncia la supremacía Constitucional sobre todas las leyes locales, e incluso manifiesta dicho numeral que en caso de que dichos ordenamientos locales vayan en contra de la ley suprema de nuestro país, los impartidores de justicia se sujetaran a lo dispuesto por la Constitución, así pues la legislación reguladora de la materia procesal penal del Estado de México es contraria en su artículo 319 y 325 por lo que deberán modificarse dichos preceptos legales adecuándose a lo ordenado por la Ley Suprema del país.

### **3.2 Formas o medios legales para obtener la libertad bajo caución.**

De manera particular y para efectos del presente trabajo, denominaremos medio, a toda aquella vía por la cual podemos obtener algún

beneficio, ahora bien, la palabra legal infiere o implica que, el medio empleado para la obtención del beneficio aludido se encuentra regulado por la ley, es así que los medios legales son las vías reguladas por la ley a través de las cuales obtenemos un beneficio jurídico.

Atentos a los fines de la presente investigación y toda vez que la misma va encaminada al beneficio de la libertad provisional bajo caución, diremos que la legislación procesal penal vigente señala los “medios legales” para la obtención del beneficio aludido, siendo estos medios actos jurídicos, nos remitiremos a explicar de manera clara y sucinta la forma de operación de los mismos, debiendo tocar precisamente la legislación que los rige y la trascendencia legal para quien los pone en movimiento.

Argumentado lo anterior, habremos de mencionar que la legislación Procesal Penal del Estado de México señala en el último párrafo del artículo 319 (numeral materia de la presente tesis) los medios legales por los cuales un indiciado o procesado puede obtener la libertad provisional bajo caución, dichos medios son los siguientes: Depósito en efectivo, Fianza, Prenda y Fideicomiso.

Una vez establecido lo anterior nos abocaremos a explicar los medios legales a que se refiere el numeral citado de la ley procesal penal, tales como Depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso.

### 3.2.1 Depósito en efectivo.

El depósito en efectivo es el medio por el cual un procesado o indiciado puede obtener su libertad provisional, fundándose dicho medio sólo en la cantidad de dinero que el juez o Ministerio Público fije al sujeto solicitante del beneficio, en la ley Procesal Penal del Estado de México el depósito en efectivo se encuentra regulado en el artículo 326, mismo que señala:

**Artículo 326. “La caución en efectivo que haga el inculpado o terceras personas, las recibirá el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional tomándose razón de ella en autos y se mandará depositar en el lugar que determine el Procurador General de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, según sea el caso.”**



De la transcripción del artículo anterior podemos afirmar que efectivamente la caución se puede otorgar por personas distintas al procesado o indiciado, según sea la etapa procesal, ahora bien, la legislación Procesal Penal del Estado de México menciona que se puede realizar el depósito en efectivo ante el Ministerio Público o juez instructor, entendiéndose tal situación, como la entrega a dicha autoridad del efectivo circulante en nuestro país, sin manifestar que en la practica procesal existe una institución denominada Nacional Financiera ante la cual se puede recurrir e intercambiar la cantidad en efectivo que se fijó como garantía por un documento que hace las veces de efectivo, documento que se deposita ante la autoridad que va a otorgar el beneficio de la libertad.

Ésta situación la señala de manera clara Manuel Rivera Silba en su obra El Procedimiento Penal, al decir: "Cuando se trata de depósito en efectivo, éste se hace en Nacional Financiera o en las instituciones de crédito autorizadas para ello, y el certificado que se expida por el depósito, debe presentarse al juzgado, el cual deberá guardarlo en la caja de valores." <sup>39</sup>

Siendo la garantía en efectivo un medio por el cual se puede disfrutar de la libertad, existen algunos autores que la critican severamente, tal es el caso de Rafael Pérez Palma quien en su obra Guía de Derecho Procesal Penal, manifiesta: "Por otra parte, las fianzas en dinero acentúan las diferencias entre las clase sociales. Para los adinerados, la exhibición de la suma que se fije como caución, o el pago de la fianza personal, es cosa mas o menos fácil; se hace el desembolso y rápidamente se sale para seguir disfrutando de la libertad y hasta se pueden permitir el lujo de que se les haga efectiva la fianza con tal de no volver a pisar la cárcel. Desde el punto de vista de la inversión, ante la perspectiva de pasar algún tiempo en prisión, es preferible perder la fianza, ya que estando libres pueden ganar mucho mas de lo que significa la caución, aunque anden en calidad de prófugos; pero ya pasará el tiempo, que todo lo soluciona." <sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Rivera Silva, Manuel, op. cit., p.355

<sup>40</sup> Pérez de Palma, Rafael, **Guía de Derecho Procesal Penal**, México, Editorial Cárdenas Editores, 1991 (3º. Ed.) p. 550

Respecto a la crítica que hace Rafael Pérez de Palma diremos que efectivamente en nuestro país no muchas personas pueden otorgar su caución en efectivo, pero lo cierto es que la legislación Penal Procesal vigente señala en que delitos se puede otorgar la libertad provisional bajo caución, siendo éstos los llamados delitos no graves, y si de manera real analizamos que tipo de delitos son los graves, nos daremos cuenta que son aquellos que ponen en severo peligro el bienestar social ya por su trascendencia social o por el daño que produzcan al pasivo del delito, con lo anterior queremos poner en claro que aun y cuando el otorgamiento en efectivo de la garantía para gozar de la libertad, no es una práctica recurrente en nuestro país, lo cierto es que si es socorrida ya que los delitos que son considerados como no graves por nuestra legislación, son acreedores al beneficio en estudio, se les aplica una caución accesible a la mayoría de los sujetos activos del mismo.

Continuando con el análisis, diremos que en la legislación Procesal Penal del Estado de México, a diferencia de la del Distrito Federal, no se contempla la posibilidad de que el procesado o indiciado pueda exhibir la garantía señalada por el juzgador en parcialidades, esto es, la legislación materia de estudio, a juicio del suscrito, se encuentra en franco atraso con relación a la del Distrito Federal, toda vez que las leyes deben obedecer a la realidad social, y es bien cierto que la realidad social del Estado de México no dista de la del resto del país, esto es, que en el país en que vivimos no abunda el dinero en manos de las personas y existiendo tal situación no estaría por demás que la legislación en comento permitiera exhibir la garantía señalada en parcialidades dado que no todos los procesados cuentan con la capacidad económica de otorgar en un solo pago la multicitada garantía.

Concluyendo con el medio legal en estudio, diremos que el efectivo que se otorgue ante el Ministerio Público o ante el Juez, lo puede realizar un tercero, esto es, una tercera persona que esté interesada en la libertad del inculcado, situación que prevé el artículo 326 de la legislación procesal penal en comento, misma que da amplitud en el concepto de depósito en

efectivo que deba hacer el procesado, constituyendo lo anterior una ventaja otorgada al procesado, ya que de esta manera puede obtener su tan ansiada libertad.

### 3.2.2 Fianza.

Otro medio legal para que un procesado pueda gozar de su libertad provisional es el contrato de fianza, se le denomina contrato en el presente trabajo dado que su naturaleza jurídica lo exige, toda vez que se encuentra regulado por disposiciones de orden civil e inserto en el libro séptimo, tercera parte, título decimotercero del Código Civil del Estado de México, abarcando de los artículos 7.1000 al 7.1065 de dicho ordenamiento legal, una vez explicado lo anterior procederemos a definir al contrato de fianza, así por fianza se entiende un contrato por medio del cual un persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace, tal definición la podríamos llamar legal, dado el hecho de que es la que contempla el artículo 7.1000 del ordenamiento civil estatal en comento, en consecuencia, y éste debe hacerse destacar de una manera muy particular, el contrato de fianza se celebra, no entre el acreedor de una obligación y el deudor de la misma, sino entre el acreedor y una tercera persona ajena a esta obligación, de tal argumento debemos destacar en consecuencia, que son partes en el contrato de fianza el acreedor de la obligación y el fiador, para efectos prácticos de nuestro trabajo diremos en específico que el acreedor de la obligación es el juez que otorga la libertad provisional bajo caución y el fiador es la empresa que otorga la garantía a favor del procesado para que éste pueda gozar de su libertad provisional; una vez entendido lo anterior, esto es, las generalidades del contrato de fianza, pasaremos a determinar su naturaleza jurídica, manifestando que el contrato en comento es accesorio, porque supone una relación preexistente entre el deudor y el acreedor, y para efectos de la tesis en desarrollo deberemos entender que el acreedor es el juez de la causa o Ministerio Público y deudor es el indiciado o procesado según sea el caso, ya que entre

estos existe, efectivamente una relación judicial ya existente antes de el contrato de fianza, es unilateral porque produce obligaciones únicamente para el fiador, esto es, la obligación de pagar en caso de que al deudor o procesado se le condene, es oneroso ya que en el asunto en comento el procesado paga una suma de dinero al fiador para que éste a su vez, otorgue la garantía necesaria a efecto de que el enjuiciado pueda gozar de su libertad provisional, debido a lo anterior se considera a dicho contrato como oneroso, es expreso ya que su otorgamiento no se presume, sino la voluntad del fiador se expresa de manera verbal por escrito, señalando que para efectos de la presente investigación y prácticos en proceso penal el contrato de fianza siempre se deberá otorgar por escrito.

Ahora bien, la fianza que se otorga ante una autoridad que conozca de un procedimiento penal se le denominará fianza judicial ya que la misma garantiza el cumplimiento de las obligaciones que un procesado deberá observar ante la autoridad que le otorgue la libertad provisional bajo caución.

En este orden de ideas, diremos que el artículo 319 del ordenamiento procesal penal del Estado de México permite sólo otorgar fianza para cumplir con las obligaciones contraídas con el juzgado, esto es, las marcadas en el artículo 333 de dicho ordenamiento legal, y para garantizar las sanciones pecuniarias que en su caso se puedan imponer en razón del delito, o lo que es lo mismo la multa que pudiera imponerse al procesado al momento de dictar sentencia, figura que se consagra en el artículo 319 fracción II, del ordenamiento legal en comento.

Por último, y en relación al medio legal en estudio, diremos que en la practica ante los tribunales o agentes del Ministerio Público las fianzas se otorgan a través de una institución establecida y autorizada legalmente para expedir las pólizas de fianza, institución que otorgará a favor del procesado un documento que es la garantía de que el mismo cumplirá con el juzgado las obligaciones, que este último le impusiese en razón de haberle otorgado su libertad provisional bajo caución.

### 3.2.3 Prenda.

Hablar de prenda significa referirnos o utilizar un término con tres acepciones a saber, la primera de ellas corresponde al objeto mismo del contrato, la segunda al contrato mismo y la tercera acepción corresponde al derecho real a que da origen.

Para efectos de la presente investigación nos referiremos a la prenda como derecho real, ya que en materia penal y en particular para el tema abordado, lo verdaderamente importante es el derecho real que recae sobre la cosa dada en prenda, para que ésta garantice el cumplimiento de las obligaciones que de acuerdo a la legislación penal, está obligado a cumplir todo procesado que goce de su libertad caucional; Así pues el artículo 7.1066 del Código Civil vigente en el Estado de México define al contrato de prenda en los siguientes términos, **"Mediante la prenda se constituye un derecho real, sobre un bien mueble determinado, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago."**

De la definición legal transcrita podemos apreciar que, a diferencia del contrato de fianza, la prenda opera sólo en bienes muebles, ésta es la característica esencial del contrato en estudio, ahora bien, la anterior definición, aun y cuando es legal, porque la consigna el Código Civil vigente, a juicio del suscrito es incompleta, dado que la prenda es un contrato accesorio, y en segundo lugar porque dicha definición no contempla la entrega de la cosa dada en prenda, partiendo de las dos observaciones anteriores, y agregándolas a una definición mas completa, diremos que la prenda es un contrato accesorio que implica un derecho real, por virtud del cual un tercero o el mismo deudor, entrega material o jurídicamente, la cosa mueble, enajenable y determinada al acreedor, para el cumplimiento de una obligación, misma que, en caso de ser incumplida acarrea en favor del acreedor, derecho de persecución, venta y preferencia en el pago, con obligación de devolver la cosa recibida, en caso de cumplimiento de la obligación.

De la definición anterior nos percatamos que el contrato de prenda está compuesto por varios elementos, mismos que a continuación mencionamos:

- 1.- Es un contrato accesorio.
- 2.- Es un contrato real.
- 3.- Origina el nacimiento de un derecho real de garantía.
- 4.- Recae sobre bienes muebles, enajenables y determinados.
- 5.- Da derecho al acreedor a perseguir en caso de incumplimiento.
- 6.- Obliga al acreedor a restituir la cosa en caso de cumplimiento.

Se ha dicho que la prenda es un contrato accesorio toda vez que para el nacimiento del mismo se requiere que exista una obligación principal que de origen, en nuestro estudio enfocado a la materia penal; particularmente a la libertad caucional, habremos de decir que la obligación principal, de la que derivará el contrato de prenda, son las obligaciones contraídas por el inculcado en el procedimiento penal en el que se le otorgue la libertad bajo caución, así como la posible sanción pecuniaria o multa a la que en un momento determinado en sentencia se le pudiera condenar, en lo referente a la reparación del daño, el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, en su artículo 319 último párrafo exige que la reparación del daño del delito por el cual se procese deberá, necesariamente, otorgarse en efectivo; circunstancia que a juicio del suscrito es inconstitucional, dado que en el artículo 20 fracción I de Nuestra Carta Magna, no se consigan la obligación del procesado a otorgar la reparación del daño, como elemento esencial a cubrir, en estricto efectivo, mas por el contrario debemos recordar que nuestra Constitución es enunciativa y no limitativa; entendiéndose por limitativa la fijación de alcances jurídicos de las garantías individuales, esto es, interpretado a contrario sensu, la Constitución Federal permite la amplitud de las garantías individuales al manifestar que la forma y monto de la caución deberán ser asequibles al procesado, interpretándose el término asequible como aquello que pueda ser alcanzado o conseguido, y en las circunstancias económicas en las que se encuentra la mayoría de nuestros connacionales es materialmente imposible

otorgar la reparación del daño proveniente de delito, en estricto efectivo, debido a lo anterior, y como ya se dijo antes, el artículo 319 de la ley Procesal del Estado de México, es inconstitucional, así la prenda como contrato accesorio, puede y debe ser comprendido en la legislación penal a estudio, como una alternativa para garantizar la reparación del daño proveniente de delito, y así poder gozar de la libertad el procesado.

La prenda es un contrato real, porque confiere un derecho real sobre la cosa al acreedor, el cual puede, antes del vencimiento de la obligación garantizada, retener material o jurídicamente la cosa dada en prenda contra el deudor y contra terceros, ahora bien el acreedor por el contrato celebrado adquiere el derecho de ser pagado con el precio de la cosa, deducir las acciones posesorias y querellarse o en su caso denunciar a todo aquél que atente contra la cosa dada en prenda.

Al referir que la prenda es un contrato que trae aparejado un derecho real, debemos definir que es un derecho real, así pues Manuel Bejarano Sánchez, define a los derechos reales al referir: "Entre las clasificaciones de los derechos que la doctrina ha elaborado destaca, por su importancia, la distinción entre los derechos reales y los derechos personales. El derecho real es la facultad o poder de aprovechar autónoma o directamente una cosa (del latín *res*: cosa), el derecho personal consiste en la facultad de obtener de otra persona una conducta que puede consistir en hacer algo, en no hacer una cosa... Si usted tiene un derecho directo sobre el objeto y lo ejerce por sí mismo, inmediatamente, sin independencia de otra persona, entonces usted tiene un derecho real: tal será el caso del dueño del libro o del usufructuario del mismo."<sup>42</sup>

Una vez definido el concepto de derecho real y en el entendido de que la prenda trae aparejado el mismo, haremos mención a la condición de que

---

<sup>42</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, **Obligaciones Civiles**, México, Editorial Harla, 1998 (3ª. Ed.), p. 5

la prenda se perfecciona con la entrega de la cosa, dicha entrega puede ser material o jurídica, no importando que tipo de entrega del bien mueble se realice ya que de todas formas el derecho real que recae en éste a favor del acreedor sigue existiendo.

La prenda como contrato civil da nacimiento a un derecho real de garantía, porque como ya se dijo anteriormente, faculta al acreedor a disponer autónoma y directamente de la cosa dada en prenda, dicha disposición se convierte en un derecho real de garantía, mismo que confiere al acreedor la retención de la cosa dada en prenda en contra del deudor y en contra de terceros, de igual forma da al acreedor el derecho de ser pagado en el precio de la obligación garantizada.

La prenda recae sobre bienes enajenables y determinados porque su propia naturaleza jurídica sí lo exige, por dos motivos; primero porque la constitución de la prenda implica un acto de dominio, es decir, una enajenación parcial y por lo tanto sólo los bienes enajenables pueden ser susceptibles de tales actos; en segundo lugar porque el objeto de la prenda es garantizar una obligación y en consecuencia la preferencia en el pago para cuyo fin el acreedor está facultado a vender la cosa dada en prenda.

Se dice que la prenda da derecho al acreedor a perseguir en caso de incumplimiento, dicho derecho de persecución se traduce en el derecho real que recae sobre la cosa dada en prenda, derecho que líneas arriba explicamos, y sería ocioso volver a explicarlo.

El contrato de prenda tiene como característica la restitución de la cosa al deudor en caso de que éste cumpliera con la obligación que por medio de dicho acto jurídico garantizará, esto se traduce en que si se da la extinción de la obligación principal entonces se extinguirán las accesorias y como el contrato de prenda es accesorio, luego entonces la consecuencia lógica es que este también se extinguirá.



Es importante para nuestro estudio, haber definido a la prenda en los términos en que lo hemos hecho, ya que para los fines del derecho penal, en cuenta a garantizar las obligaciones ante el juzgado es sólo necesario conocer y dar vida al contrato de prenda si es que por este medio se garantizan las tantas veces citadas obligaciones, por último, es importante señalar que mediante la prenda, según el Código de Procedimientos Penales del Estado de México en sus artículos 319 y 325, no se puede garantizar la reparación del daño, situación la anterior que es a todas luces contraria a la constitución y obstruye el fin jurídico de la prenda, porque como ya lo dijimos en caso de incumplimiento de la obligación principal, el acreedor de la prenda la puede vender a efecto de que con su producto se le pague, en el caso de la materia penal se le pague la reparación del daño proveniente de delito, así, debemos entender que dichos preceptos legales deberán ser modificados a efecto de que no contravengan al texto constitucional y se respete la supremacía constitucional.

### 3.2.4 Hipoteca.

La hipoteca es otro de los medios legales por los cuales un procesado puede garantizar su libertad caucional dentro de una averiguación previa o causa penal; por hipoteca debemos ajustarnos a la definición proporcionada Código Civil del Estado de México, ordenamiento legal que en su artículo 7.1097 señala: "La hipoteca es un derecho real constituido sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley." De la anterior definición podemos señalar que al igual que el contrato de prenda en la hipoteca se constituye un derecho real sobre los bienes dados en hipoteca, esto es un derecho de poder reclamarlos aun en contra de terceros, esto último siempre y cuando dichos bienes se encuentren inscritos en el Registro Público de la Propiedad, tienen relación con lo anteriormente manifestado los artículos 7.1099, 7.1098 y 7.1100, ya que dichos preceptos legales estatuyen lo siguiente:

**Artículo 7.1099. "Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero";**

**Artículo 7.1098. "La hipoteca debe otorgarse en escritura pública";**

**Artículo 7.1100. "La hipoteca solo puede ser constituida, sobre bienes inmuebles o derechos reales..."**

Otra diferencia del contrato en estudio, como contrato de garantía, con el de la prenda, es que en la hipoteca la cosa dada en garantía no se entrega al acreedor, esto es, no se desposee al deudor de la cosa, y en la prenda por el contrario la entrega de la cosa, ya sea material o jurídicamente es necesaria.

Debemos hacer mención de igual forma que el contrato de hipoteca se otorga sobre bienes determinados y enajenables, esto debido a que, siendo un contrato de garantía, no podría otorgarse sobre bienes que estuvieran fuera del comercio ya que entonces el acreedor hipotecario no tendría facultad de hacer exigible el pago de lo garantizado al deudor, y en consecuencia dicho contrato no sería de garantía. Por cuanto hace a que los bienes materia de la hipoteca deben ser determinados, obedece a que la hipoteca se caracteriza por el principio de especialidad, tanto por lo que se refiere a que los bienes objeto del gravamen sean determinados, como por lo que atañe a precisar el monto de la obligación garantizada.

La hipoteca tiene un carácter accesorio, de forma general, esto debido a que siendo un contrato de garantía, éste subsistirá hasta en tanto la obligación principal exista; por efectos prácticos el derecho positivo puede separar a la hipoteca de la obligación principal en tres momentos distintos: antes de que nazca la obligación principal, durante su vida y al extinguirse, como ejemplo del primer momento podemos mencionar el caso de que un tutor otorgue hipoteca para poder administrar los bienes del pupilo, esto es antes de que nazca la obligación ya nació la hipoteca, para ejemplificar el segundo momento mencionado pondremos el ejemplo de cuando un tercero grava su bien por la deuda de otro sin obligarse personalmente, o cuando el

bien hipotecado no pertenezca al obligado de manera personal porque el deudor ha enajenado el bien hipotecado, si bien es cierto que, el acreedor conserva su derecho de reclamo en contra de terceros, también es cierto que el deudor ha pretendido dejar de ser el deudor principal de la hipoteca, por último a efecto de ejemplificar el caso de que la hipoteca se separe de la obligación principal al extinguirse, podemos decir que en caso de novación de la deuda contraída en un principio la hipoteca puede garantizar la nueva deuda.

Por último, debemos decir que siendo la hipoteca uno de los medios legales para garantizar la libertad caucional de un procesado, y habiendo hecho un repaso por los aspectos más importantes de dicho contrato civil, diremos que en la práctica es muy extraño ver a un procesado garantizar mediante hipoteca su libertad, tanto por la complejidad del contrato en comento, como por la rapidez con la que otro tipo de contrato (como sería la fianza) podría devolver la libertad anhelada por el inodado, ahora bien, al igual que la prenda, la hipoteca es un contrato que el Código de Procedimientos Penales menciona como medio para poder garantizar la Libertad de un indiciado o procesado, pero al igual que a la prenda el Código Procesal del Estado de México pone una limitante en cuanto a que no se puede garantizar la reparación del daño con dicho contrato, lo que constituye, en opinión de nosotros una franca violación a las garantías individuales establecidas en el artículo 20 fracción I, de la Constitución federal, toda vez que nuestra Carta Magna es como ya dijimos anteriormente, enunciativa y no limitativa como lo pretende hacer valer la legislación procesal penal del Estado de México.

### 3.2.4 Fideicomiso.

Según el artículo 319, último párrafo del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, se puede garantizar la libertad provisional bajo caución, sólo en cuanto a la sanción pecuniaria y a las obligaciones contraídas con el juzgado con el fideicomiso formalmente constituido, no así

la reparación del daño, misma que será siempre garantizada con efectivo; al permitir la legislación en comento la utilización del fideicomiso para los fines a que hacemos alusión, es obligado para nosotros entrar al estudio de dicho contrato regulado por la materia mercantil.

La definición legal del fideicomiso la encontramos en el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que a la letra dice: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

De la definición legal antes transcrita (es legal porque la consigna una ley), podemos percatarnos que, el contrato de fideicomiso adolece de tecnicismos, dado que no menciona al fideicomisario como uno de los elementos del contrato, debido a lo anterior es menester, a fin de bien entender el contrato en comento, dar una definición que, a juicio de nosotros es mas apegada a la realidad jurídica, debiendo entender por fideicomiso, al acto jurídico por el que el fideicomitente destina ciertos bienes o derechos a la realización de un fin lícito, poniendo dichos bienes en manos de una institución fiduciaria, misma que destinará el producto de dichos bienes a favor del fideicomisario; de la definición antes transcrita podemos percatarnos de que el contrato de fideicomiso considera a tres personas a saber como partes integrantes del mismo, al fideicomitente que es quien otorga los bienes materia del contrato, a la institución fiduciaria que es la persona a quien se le dan los bienes, y al fideicomisario quien es beneficiario del producto de los bienes dados en fideicomiso, atento a lo antes transcrito podemos decir que, el fideicomiso es un contrato de administración de bienes a favor de una persona física o jurídica.

Una vez entendida la definición transcrita de fideicomiso, estaremos en aptitud de entender el motivo que tuvo el legislador del Estado de México para incluir, como medio legal para obtener la libertad provisional de un procesado, a dicho contrato; la razón es sencilla, si el fideicomiso es un

contrato por medio del cual se administran los bienes o derechos reales de una persona para la realización de un fin lícito, luego entonces al otorgar el contrato de fideicomiso a favor de una autoridad judicial a efecto de que esta última otorgue la libertad al fideicomitente, se estaría garantizando que el probable responsable de delito no se sustrajera a la acción de la justicia, que es el fin que persigue el beneficio de la libertad provisional bajo caución. En éste orden de ideas el fideicomiso es un instrumento legal que sirve para garantizar la libertad de un procesado.

Ahora bien, para otorgar fideicomiso a favor de una autoridad administrativa (Ministerio Público) o judicial (Juez de la causa) es menester que la garantía esté debidamente formalizada, en este sentido el artículo 350 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala que sólo pueden ser fiduciarios las instituciones que estén legalmente facultadas para ello según la Ley General de Instituciones de Crédito, encontrando en esta parte el primer requisito de formalidad para dar vida al fideicomiso, otro requisito para constituir fideicomiso, en caso de que se trate de bienes inmuebles, lo señala el artículo 353 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito mismo que exige que el fideicomiso que recaiga sobre bienes inmuebles deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Dado que el fideicomiso también se puede constituir en bienes muebles el artículo 354 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nos menciona los casos en los que el fideicomiso surtirá efectos en contra de terceros, siendo el primer supuesto cuando: "Se trate de un crédito no negociable o de un derecho personal, desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor. Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso. Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria."

Debido a que el artículo 319, último párrafo de la Legislación Procesal del Estado de México exige que, el fideicomiso se otorgue para gozar de la libertad provisional debe estar formalmente constituido, nos abocamos de

manera un tanto superficial en señalar las formalidades más comunes de dicho contrato, debiendo mencionar que para ahondar mas en el tema es menester consultar la Ley General de Instituciones de Crédito.

Es importante señalar que en el fideicomiso los bienes dados para la realización de este contrato, sólo se afectan en cuanto sea necesario para la realización del fin del fideicomiso, esto es, desde la constitución de dicho acto jurídico se determinaran los derechos y obligaciones que recaigan en los bienes que son sujetos del fideicomiso, dicha circunstancia la hace patente el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al enunciar "Artículo 356. La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas y limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo...". Como ya lo dijimos el numeral transcrito señala de manera tajante hasta donde puede llegar el fiduciario al formar parte de un contrato de fideicomiso.

Es de importancia trascendente en el presente trabajo, hacer mención a la forma de terminación del contrato de fideicomiso, ya que, si un procesado utiliza este medio legal para garantizar su libertad provisional, debe saber hasta que momento se extingue el contrato celebrado, para tal efecto debemos remitirnos al artículo 357 de la tantas veces citada Ley General de Título y Operaciones de Crédito, dicho numeral expresa:

**Artículo 357. "El fideicomiso se extingue:**

***I. Por la realización del fin para el cual fue constituido.***

***II. Por hacerse éste imposible.***

***III. Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.***

***IV. Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.***

***V. Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.***

***VI. Por revocación echa por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso***

***VII. En caso del párrafo final del artículo 350."***

De la transcripción del artículo anterior nos percatamos que, el fideicomiso sigue las reglas generales del derecho civil para la extinción de los contratos, debiendo analizar de manera detenida todas y cada una de las formas de extinción de este contrato; pero para nuestro estudio consideramos que es importante analizar sólo la fracción I, del numeral legal transcrito ya que es la que nos habla de la realización del fin por el que fue constituido dicho contrato, así pues, en el derecho penal al utilizar el fideicomiso para garantizar la libertad provisional bajo caución, éste se extingue cuando el procesado ha quedado en libertad absoluta por sentencia definitiva que así lo determine, o cuando haya sido condenado en resolución que haya causado estado, esto es, que haya quedado firme, sólo así se cumpliría con el fin por el cual fue constituido el fideicomiso dado que el mismo sólo habría sido para garantizar la libertad provisional, esto es la libertad que se otorgó al procesado, siempre y cuando no existiera sentencia que hubiese causado estado, y una vez acontecido lo anterior el fin habría quedado realizado.

De igual forma es importante para el presente trabajo, señalar que la prenda, la fianza y la hipoteca, al igual que el fideicomiso, figuras jurídicas que son limitadas por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México ya que dicho cuerpo de disposiciones señala en su artículo 319 último párrafo que el fideicomiso no opera para garantizar la reparación del daño proveniente de delito, y si recordamos que antes ya vimos que uno de los aspectos a cubrir, por ser parte integrante del beneficio de la libertad Constitucional, es precisamente la reparación del daño, luego entonces es contrario a la Constitución federal dicho artículo, por tal motivo el presente trabajo hace un análisis a efecto de demostrar de manera fehaciente que es menester modificar dicho artículo.

### 3.3 Improcedencia de la libertad constitucional.

Por improcedencia debe entenderse, la no concesión de algún acto jurídico solicitado a la autoridad que de acuerdo a sus facultades puede dictarlo; en el asunto que nos ocupa, que es la libertad provisional bajo

caución, la improcedencia de la misma se da, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 fracción I, de la Constitución Federal, cuando el delito por el cual se procese al inculpado sea de los llamados delitos graves, mismos que en la legislación del Estado de México se encuentran consagrados en el artículo 9 del Código Penal, los que a saber son los siguientes:

**Artículo 9. "Se califica como delitos graves para todos los efectos legales:**

*El cometido por conductores de vehículo de motor, indicado en el artículo 61; el de rebelión, previsto en los artículos 107 último párrafo, 108 primero y tercer párrafo y 110; el de sedición señalado en el artículo 113 segundo párrafo; el de cohecho previsto en los artículos 129 y 130 en términos del párrafo segundo del artículo 131, si es cometido por elementos de cuerpos policíacos o servidores de seguridad pública; el de abuso de autoridad, contenido en los artículos 136 fracciones V, X y 137 fracción II; el de peculado señalado en el artículo 140 fracción II; el de prestación ilícita del servicio público de transporte de pasajeros señalado en el artículo 148 párrafo segundo; el de encubrimiento previsto en el artículo 152 párrafo segundo; el de falso testimonio contenido en las fracciones III y IV del artículo 156; el de evasión a que se refiere el artículo 160; el delito de falsificación de documentos previsto en el artículo 170 fracción II; el que se refiere a la falsificación y utilización indebida de títulos al portador documentos de crédito público y documentos relativos al crédito señalado en el artículo 174; el delito de usurpación de funciones públicas o de profesiones previsto en el artículo 176 penúltimo párrafo; la delincuencia organizada prevista en el artículo 178; los cometidos por fraccionadores, señalados en el artículo 189; el de ataques a las vías de comunicación y transporte, contenido en los artículos 193 tercer párrafo y 195; el de corrupción de menores señalado en los artículos 205 tercer párrafo y 208; el de lenocinio y trata de personas, previstos en los artículos 209 y 210; tráfico de menores, contemplado en el artículo 219; el de cremación de cadáveres señalado en el artículo 225; el deterioro de área natural protegida, previsto en el artículo 230; el de lesiones que señala el artículo 238 fracción V; el de homicidio, contenido en el artículo 241; el delito de peligro de contagio previsto el artículo 252 último párrafo; el de secuestro, señalado por el artículo 259, excepto el último párrafo; el de privación de la libertad de infante, previsto en el artículo 262 primer párrafo; la extorsión contenida en el último párrafo del artículo 266; el asalto a una población a que se refiere el artículo 267; el de violación, señalado por los artículos 273 y 274; el de robo contenido en los artículos 289 fracción V, 290 fracción I, II, III, IV, V y último párrafo y 292; el de abigeato, señalado en los artículos 297 fracciones II y III, 298 fracción II y 299 fracciones I y IV; el de fraude a que se refieren los artículos 306 fracción VIII y 307 fracción V; el de despojo a que se refiere el artículo 308, en su fracción III, párrafos tercero y cuarto; y el de daño en los bienes, señalado por el artículo 311; y, en su caso, su comisión en grado de tentativa como lo establece este código, y los previstos en las leyes especiales cuando la pena máxima exceda de diez años de prisión."*

De los delitos consagrados en el catálogo del artículo 9, del Código Penal del Estado de México, podemos percatarnos que en dicha entidad federativa existen 35 delitos y sus modalidades, consagrados como delitos



graves, calificativa que impide que el sujeto activo de cada una de las conductas punitivas enunciadas no sea acreedor del beneficio de la libertad provisional bajo caución, ya que por mandato Constitucional cuando se procesa a una persona por un delito que la ley considere como grave, dicho sujeto no será acogido por el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

De acuerdo al análisis que en el presente trabajo se realiza, y como hemos visto antes, la improcedencia de la libertad provisional bajo caución se da por mandato Constitucional y, en facultad del Ministerio Público en dos supuestos, el primer supuesto, lo encontramos al percatarnos que la Constitución Federal prohíbe otorgar el beneficio de la libertad provisional cuando se procese al probable responsable por algún delito que la ley señale como grave, que en caso del Estado de México dichos delito se consagran en el artículo 9 del Código Penal mismo que ha sido transcrito anteriormente; el segundo supuesto para la negativa de la libertad provisional se da cuando el procesado haya sido condenado con anterioridad por algún delito que se califique como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte "elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."

En opinión de nosotros hemos de manifestar que la Carta Magna otorga en el párrafo transcrito, facultades omnipotentes al representante social, debido a que se le otorga la facultad de pedir al juez que se niegue al inculcado el otorgamiento de una garantía Constitucional, situación que representa una clara parcialidad en favor del representante social, ahora bien, es sabido por los litigantes que el riesgo que represente el inculcado para el ofendido o la sociedad es una situación subjetiva, la que se deberá demostrar con estudios de personalidad o en Criminalística, mismos que tardaran tiempo considerable para su realización, y entre tanto el procesado seguirá privado de su libertad, debido a lo anterior y en opinión de nosotros es menester quitar un poco de poder jurídico a la representación social y así equilibrar los procesos penales.

Por cuanto a la legislación del Estado de México, en lo que se refiere a la improcedencia del beneficio Constitucional en comento, el artículo 320 del Código de Procedimientos Penales de dicha entidad federativa reza:

**Artículo 320. "En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el órgano jurisdiccional podrá negar la libertad provisional en los casos siguientes:**

**I.- Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.**

**II.- Cuando aporte elementos al órgano jurisdiccional para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las consecuencias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad."**

Del análisis del artículo transcrito nos percatamos que contempla razones idénticas que nuestra Carta Magna en su fracción primera párrafo primero del artículo 20, por lo que es inconcuso que la legislación procesal penal mexiquense se adecua a lo establecido en la Constitución Federal.

En el apartado en comento hemos analizado las causas por las cuales la libertad provisional bajo caución no procede, percatándonos que la legislación local en estudio se adecua a lo establecido por el ordenamiento de mayor investidura en nuestro país.

### **3.4 Revocación de la libertad bajo caución.**

El artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso." De la transcripción anterior se percibe que al igual que el otorgamiento, la revocación de la libertad provisional es mandato Constitucional, mandato que de forma general alude a la revocación de la libertad provisional bajo caución, debido a ello es necesario remitirnos a la legislación procesal penal del Estado de México.

Por cuanto hace a la revocación de la libertad bajo caución, ésta se encuentra regulada en los artículos 334 y 335 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, dichos numerales legales enuncian:

**Artículo 334. "La libertad caucional concedida al inculpado se le revocará en los siguientes casos:**

**I.- Cuando desobedezca sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del órgano jurisdiccional del conocimiento, previa garantía de audiencia sobre este particular.**

**II.- Cuando antes de que la causa en que se le concedió la libertad esté concluida por sentencia ejecutoria, cometa un nuevo delito que merezca pena privativa de libertad;**

**III.- Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, trate de sobornar a alguno de estos, o cohechar a cualquier servidor público del órgano jurisdiccional o agente del Ministerio Público que intervengan en el caso;**

**IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al órgano jurisdiccional competente;**

**V.- Cuando durante la instrucción aparezca que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves;**

**VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia; y**

**VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 333 de este código".**

**Artículo 335. "Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo, de fianza o hipoteca, aquella se revocará:**

**I.- En los casos que menciona el artículo anterior;**

**II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;**

**III.- Cuando se demuestre la insolvencia del fiador; o**

**IV.- En los casos del artículo 339 de este Código."**

Los supuestos que marcan los artículos anteriores constituyen los casos en que la libertad caucional concedida a un inculpado se revoca, dicha circunstancia puede acontecer por causa imputables al propio inculpado o a factores que no se encuentran dentro de la esfera de decisión del procesado, al primer supuesto enunciado se adecuan las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 334 ya que dichas hipótesis enmarcan la conducta que realice el inculpado, en el segundo supuesto, que es la revocación de la libertad caucional por causa ajenas al procesado, éstas se consagran en las fracciones V y VI del citado numeral legal 334, ahora bien, los efectos que acarrea la revocación del beneficio constitucional en comento son, como lo marcan los artículos 337 y 338 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, mandar reaprender al inculpado, hacer efectiva la garantía de la reparación del daño a favor del ofendido excepto lo previsto

en las fracciones IV, V y VI del artículo 334 del mismo ordenamiento legal en cita y, por cuanto hace a las garantías otorgadas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso y la sanción pecuniaria, éstas se harán efectivas a favor de la procuración y administración de la justicia, es importante mencionar que la garantía otorgada para la reparación del daño no se hará efectiva cuando la causa de revocación de la libertad, en el primer supuesto, sea imputable al inculpado, esto es, cuando la voluntad del inculpado sea la de que se le revoque la libertad y se presente ante el órgano jurisdiccional de conocimiento (fracción IV), en el segundo supuesto marcado por el numeral legal en comento, la voluntad del inculpado no influye para la revocación de la libertad, ya que la fracción V del artículo 334 de la ley procesal estatal establece como causa de revocación, la circunstancia consistente en que después de dictado el auto de formal prisión aparezca que el delito por el cual le fuera dictado dicho acto legal al inculpado, sea considerado como grave por la legislación aplicable, situación que a todas luces está fuera de la esfera de voluntad del inculpado, como tercer supuesto, no imputable a la voluntad del inculpado, para la revocación de la libertad caucional, existe el consistente en que el proceso que se siga en contra del inculpado cause ejecutoria en primera o segunda instancia, situación que también está fuera de la esfera de voluntad del tantas veces citado inculpado, ya que la ejecutoria dictada en una sentencia, es consecuencia del simple transcurso del tiempo sin que la persona que tenga derecho a interponer el recurso procedente lo haga.

Hemos visto las causas de revocación de la libertad caucional y sus consecuencias jurídicas, por lo que consideramos que hasta este tema hemos tocado los aspectos mas importantes del beneficio constitucional en estudio, procediendo a iniciar con la última parte del trabajo en estudio, capítulo que contiene las conclusiones, propuestas y otros puntos importantes a los que arribamos a partir del análisis de la obra en comento.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 319 PÁRRAFO ÚLTIMO Y 325 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **4.1 Momento para pedir la libertad bajo caución.**

En cuanto al momento procedimental para pedir la libertad provisional bajo caución la Constitución es clara, ya que dispone que inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgar la libertad provisional bajo caución; analizando la idea anterior nos percatamos que al exigir dicho renglón que se solicitará al juez la libertad y éste la podrá otorgar, nos estamos refiriendo a la etapa del proceso penal, esto es, hasta que el inculpado quede a disposición del juez, pero, ¿Qué pasa en averiguación previa?, atento a tal cuestionamiento, es indispensable remitirnos al último párrafo del artículo 20, de la Constitución Federal, dicho párrafo menciona que las garantías consagradas en la fracción I, y algunas otras serán observables también en averiguación previa, lo que da facultad al Ministerio Público a otorgar la libertad provisional bajo caución y en consecuencia es también el momento procesal para solicitar dicho beneficio, tal circunstancia se encuentra regulada en el artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, mismo que manifiesta:

***Artículo 340: "Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en averiguación previa."***

La libertad provisional bajo caución también es procedente en la segunda etapa del procedimiento penal, facultad que está regulada por nuestra Carta Magna ya que la misma establece en su artículo 20 "En todo procedimiento de orden penal el inculcado tendrá las siguientes garantías": debiéndose entender

como procedimiento a todas las instancias procesales que consagran las leyes mexicanas, dichas etapas a saber son las siguientes averiguación previa, proceso penal en primera instancia, proceso penal en segunda instancia o apelación y por último, proceso penal en tercera instancia o amparo directo, de tal forma que si constitucionalmente la libertad provisional es procedente en todo procedimiento de orden penal, luego entonces dicho beneficio es procedente en todas las etapas que conforman un procedimiento penal, mismas que ya hemos mencionado y que en el apartado precedente se tocaran mas a fondo, sólo en lo referente a la segunda instancia.

#### 4.2 Libertad bajo caución en segunda instancia, según el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Es innegable que la libertad provisional bajo caución en segunda instancia no se encuentra consagrada como tal ante la autoridad competente, ya que el Código Procesal de la Materia no menciona de manera específica a la segunda instancia, la circunstancia a que nos referimos se desprende de lo establecido en el artículo 321 de la ley procesal estatal ya que dicha disposición legal enuncia:

***Artículo 321. Para la concesión de la libertad provisional, se atenderá, en todo caso, al delito señalado en la consignación, en el auto de formal prisión, o en la sentencia de primera instancia; y en el caso en que aquel pueda ser objeto de calificativas o modificativas, que aumenten o disminuyan la penalidad, se atenderá a las que aparezcan probables en el momento en el que se solicite.***

De la simple lectura del artículo transcrito se desprende que la legislación de la materia, al mencionar que para la concesión de la libertad se atenderá a la sentencia de primera instancia, entre otros actos procesales

nos señala a la segunda instancia, esto es, el procedimiento continuado en la sala penal correspondiente, lo que nos da la pauta para tratar el tema central del presente trabajo pero ya en una sala penal.

Una vez que hemos visto del análisis anterior, que la libertad provisional bajo caución también es procedente ante las salas penales o la segunda instancia, según se le quiera denominar, se ha de mencionar que el procedimiento para la obtención de la libertad es el mismo que ante el Ministerio Público o ante el Órgano Jurisdiccional, esto es, solicitarle a la autoridad la concesión de dicho

beneficio cumpliendo con los requisitos que marca la legislación aplicable, que en el asunto en comento es la del Estado de México, misma que en su artículo 319 nos menciona las condiciones a cumplir para el otorgamiento de la tan anhelada libertad, cabe mencionar en el apartado en estudio, que ya antes en el desarrollo del presente trabajo se han tocado la forma de obtención de tal beneficio, pero no pasa desapercibido para nosotros el hecho de mencionar que tampoco en segunda instancia se exige formalidad alguna para la obtención de la libertad, a excepción de la solicitud que el defensor o el propio inculcado hagan a las autoridades de la sala penal que conozca del asunto.

#### **4.3 Jurisprudencia aplicable al incidente de libertad bajo caución.**

Hasta ahora hemos visto de manera particular los aspectos que conforman al incidente de libertad bajo caución, pero es importante señalar que dicho incidente, cuenta con algunas lagunas que se corrigen con los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el citado órgano se encarga de interpretar las disposiciones legales y subsanar sus lagunas, no siendo el incidente de libertad bajo caución excepción a lo antes mencionado, y tomando en cuenta que los criterios a que hacemos alusión son de importancia relevante en la práctica profesional, es que a continuación transcribimos algunas de las opiniones que ha dictado dicho órgano de administración de justicia.

**LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEBE ACREDITARSE QUE PREVIAMENTE SE SOLICITA AL JUEZ DE LA CAUSA Y ÉSTE FUE OMISO AL RESPECTO.** De acuerdo a las prescripciones contenidas en el párrafo séptimo del artículo 136, de la Ley de Amparo, se obtiene que el Juez de Distrito podrá poner en libertad bajo caución al quejoso que así lo solicite, conforme a la fracción I, del artículo 20 constitucional, pero el ejercicio de esa facultad está condicionado a que el quejoso demuestre haber solicitado la libertad provisional ante el Juez de su causa y que el Juez o tribunal que la conozca hubiere omitido pronunciarse sobre la misma, como así se advierte de la interpretación que a contrario sensu se obtiene de la disposición normativa en consulta.<sup>43</sup>

En este apartado diremos que es importante mencionar que el recurso de apelación se puede interponer, de manera genérica, en contra del auto que niega la libertad provisional, así como de los montos que el juzgador determine respecto a la caución, multa y reparación del daño, definiendo dichas circunstancias la jurisprudencia que a continuación se transcribe.

**RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE CONTRA EL PROVEHIDO QUE FIJA LAS CANTIDADES QUE DEBEN CUBRIRSE PARA GOZAR DEL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** El artículo 199 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, establece que "Son apelables por ambas partes: I. ... II. ... III. Los autos de procesamiento, libertad...". De la anterior transcripción se desprende que el auto de libertad es apelable, por lo tanto, el auto que fija las cantidades que deben cubrirse para gozar del beneficio de la libertad provisional bajo caución, debe entenderse en el sentido de que comprende los acuerdos que tengan relación con la libertad del procesado, por lo que también abarca las condiciones que se fijan al mismo para que pueda gozar de ese beneficio, pues el precepto transcrito no distingue el tipo de libertad, y el auto que fija las cantidades para obtener el beneficio aludido, de una u otra forma determina la libertad de una persona, no obstante que, esta quede sujeta a un procedimiento penal. Lo anterior significa que la fijación de la garantía forma parte de un auto de libertad y como este es apelable conforme al artículo 199 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, debe considerarse que procede este recurso cuando se impugnen los autos que fijan las cantidades para obtener el beneficio aludido.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup>Queja 17/99. Noemí Barragán Llamas. 17 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Luis Andrade. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: XV.2o.188 P. Pagina: 966. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 1075, con el número XV.2o.18 K; se publica nuevamente con el número de tesis correcto.

<sup>44</sup>Amparo en revisión 153/99. Gustavo Pérez Pérez. 13 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Isabel María Colmenares Marín. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Octubre de 1999. Tesis: X.3o.18 P. p. 1334.



Es importante destacar que el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que regía con anterioridad, consagraba en el artículo 340 último párrafo, la condición de otorgar la reparación del daño en efectivo, motivo del presente trabajo, el actual código procesal de dicha entidad federativa contempla la misma circunstancia en su artículo 319, situación que motivó al órgano creador de jurisprudencia, manifestarse a dicho respecto, determinando que la obligación de que el procesado debiera otorgar la reparación del daño en efectivo era inconstitucional ya que contravenía la asequibilidad de la que gozaba el procesado para otorgar sus garantías.

***“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 340, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE RESTRINGE LA FORMA DE GARANTIZARLA, ES INCONSTITUCIONAL. El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como garantía de todo inculpado, que: “I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deber otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio... El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado.”. Los ordenamientos procesales secundarios, en cumplimiento a este mandato constitucional, han establecido como medios de caución, entre otros, los consistentes en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca y fideicomiso, para que el procesado opte por el que le sea más fácil conseguir, pues ese es el significado de asequible (aquello posible de ser alcanzado o conseguido). El último párrafo del artículo 340 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se aparta de este principio al exigir, como requisito para obtener la libertad provisional, que la caución para garantizar la reparación del daño se haga mediante depósito en efectivo. Tal disposición es inconstitucional, pues restringe la garantía establecida en el artículo 20 de la Ley Fundamental, al excluir cualquier otro medio de caución asequible para el procesado e igualmente idóneo para garantizar las responsabilidades a su cargo, sin que exista razón alguna, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución que han sido aceptadas por el legislador ordinario como efectivas.”*<sup>45</sup>**

Es innegable que siendo la libertad una garantía individual, ésta debe ser tutelada por el Juicio de Amparo, instancia en la que todo el quejoso puede pedir se le otorgue el beneficio de la libertad caucional, si éste procediese,

---

<sup>45</sup> Amparo en revisión 3196/97. María Eugenia Ramos Pérez. 9 de julio de 1998. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro, Humberto Ramón Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmoren.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de Abril en curso, aprobó, con el número 37/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de abril de mil novecientos noventa y nueve. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: P./J. 37/99. Página: 18.

ahora bien, toda vez que en el juicio Constitucional Directo consagra en su artículo 172 la institución de la libertad caucional, luego entonces el citado beneficio es consagrado en dicha instancia, hipótesis que se aclara al momento de analizar la jurisprudencia que se transcribe.

***“LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA FACULTAD DE OTORGARLA ES UNA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA NORMA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I. La facultad de otorgar la libertad provisional bajo caución es una institución del Juicio de Amparo que tiene relación directa con la norma constitucional contenida en el artículo 20, fracción I, y esa facultad opera al tenor del propio precepto, sin que los órganos de control constitucional se encuentren supeditados a que primero actúen las autoridades de las instancias, sino que, precisamente, cumpliendo con aquella función de vigilantes del respeto a las garantías de todo gobernado, es que en el juicio de amparo se puede discutir y analizar la interpretación de las normas penales, tutelando sobre todo la libertad del individuo en cualquier momento en que este se encuentre privado de la misma. Luego, es claro que si el artículo 172 de la Ley de Amparo contempla la institución de la libertad caucional, esto tiene relación con el referido artículo 20 constitucional, fracción I, porque precisamente aquel beneficio deriva de este precepto, acogido obligatoriamente por todas las legislaciones secundarias a fin de lograr la concordancia que debe existir entre ellas y la Ley Suprema. Así, al señalar que se podrá otorgar la libertad caucional si procediere, esta procedencia debe tratarse al tenor necesariamente de las leyes que la prevén, o sea, la Constitución y las normas que de ella emanan en el caso concreto, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se estimaran pertinentes decretar a fin de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, salvaguardando así la garantía constitucional y los objetivos propios de la persecución de los delitos, para lo cual sirve de fundamento lo previsto por el artículo 136, de la Ley de Amparo, en ausencia de normas específicas que regulen tal situación en la suspensión del Amparo Directo.”***<sup>46</sup>

Por cuanto hace a la reparación del daño, uno de los elementos que conforman la libertad provisional bajo caución, éste puede ser motivo para promover el juicio de Amparo Indirecto, toda vez que dicha actuación procesal es un acto de autoridad que afecta las garantías individuales, más aun, cuando el monto de la reparación de daño es inasequible al procesado se contraviene el espíritu social del beneficio a estudio, debido a lo anterior la Suprema Corte ha emitido criterios en los que se soluciona dicho problema, transcribiendo a continuación uno de tantos.

---

<sup>46</sup> Queja 73/98. Jesús Gurrola Cheldez y otro. 14 de enero de 1999. Mayoría de votos. Disidente: José, Manuel de Alba de Alba. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretaria: Ramona Manuela Campos Saucedo. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: XII.1o.13 P. Página:519

**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DEL MONTO DE LA GARANTÍA PARA LA.** No obstante que el acto reclamado lo constituye el mandamiento que señala el monto que debe otorgar el acusado para garantizar la reparación del daño con el fin de obtener su libertad provisional bajo fianza, y por ello es un acto dictado dentro del juicio, debe entenderse de ejecución irreparable en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b) de la Constitución y 114 fracción IV de la Ley de Amparo, en virtud de que el monto de los perjuicios que se tuvo en consideración para fijarse, afecta directamente la garantía de libertad provisional que tutela el artículo 20, fracción I constitucional, además de que su consecuencia jurídica no es destruida con el solo hecho de que el quejoso obtenga una sentencia favorable, pues los efectos de la libertad provisional bajo caución solo rigen durante el trámite del proceso, por lo que es evidente que el mandamiento reclamado incide de manera directa e inmediata con la libertad que provisionalmente debe concederse al quejoso, mediante una caución cuyo monto debe ser asequible a los acusados.<sup>47</sup>

Si bien es cierto que el beneficio de la libertad caucional se puede pedir en el Juicio de Amparo Directo, lo importante es determinar en que momento el órgano de impartición de justicia puede proveer sobre la procedencia o no de dicha petición, al respecto cabe aclarar que el momento procesal oportuno en que se puede determinar si el benéfico es otorgado, solo es cuando el juzgador cuenta con todos los elementos para conocer el proceso en que se actúa, esto es cuando la autoridad responsable remita el informe justificado a que la obliga la Ley de Amparo, la situación anterior se esclarece con el criterio emitido por la Corte que a continuación nos referimos.

**LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL AMPARO. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE DEBE PROVEER RESPECTO DE LA.** En el auto en que se resuelve lo relativo a la suspensión provisional, no es obligatorio resolver también lo conducente respecto a la solicitud del beneficio de la libertad bajo caución, ya que bien puede ocurrir, que al momento de acordar sobre la suspensión provisional, el Juez de amparo, no esta en posibilidad de determinar respecto de la mencionada libertad; porque en ese momento no cuente con los elementos necesarios para determinar si conforme al delito por el que se procesa al quejoso y de acuerdo a la ley que lo tipifica, procede o no la libertad provisional; lo que

---

<sup>47</sup> Amparo en revisión 247/98. Guadalupe Balam Peralta y coags. (Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del decimocuarto Circuito). 21 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Baez Herrera. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Diciembre de 1999, página 79, tesis por contradicción 1a./J. 85/99. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: XIV.2o.81 P. Página. 904

*únicamente sería posible una vez que la autoridad responsable rindiera su informe previo o cuando hubiere remitido al Juzgado Federal, los elementos de prueba necesarios para analizar lo anterior; Además de que no podrá tomar las medidas a que se refiere el artículo 136, de la Ley de Amparo, para evitar que el solicitante de garantías se sustraiga de la acción de la justicia.*<sup>48</sup>

#### 4.4 Propuesta.

Derivado del análisis del incidente de libertad bajo caución, que hemos realizado en el presente trabajo, nos atrevemos a proponer que los artículos 319 último párrafo y 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México se deben reformar, ya que actualmente los numerales en comento rezan:

**Artículo 319.** *Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:*

**I.** *Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observaran las disposiciones establecidas en el Código penal;*

**II.** *Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito,*

**III.** *Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y*

**IV.** *Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.*

*La garantía a que se refiere la fracción I deberá ser siempre mediante depósito en efectivo, y las señaladas en las fracciones II y III podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.*

**Artículo 325.** *Con excepción de la reparación del daño, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculcado, quien, al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V, del artículo anterior. En el caso de que el inculcado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el órgano jurisdiccional correspondiente, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará la cantidad que corresponda a cada una de las formas.*

---

<sup>48</sup> Queja 42/92. Fernando Cejudo Ayala. 11 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Fernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: XXII.3 P. Página: 398.

Debiendo quedar de la siguiente manera:

**Artículo 319. " Desde el momento en que quede a disposición del órgano jurisdiccional, todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite, si reúne los requisitos siguientes:**

**I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, se observaran las disposiciones establecidas en el Código penal;**

**II. Que garantice las sanciones pecuniarias, fijándose al efecto el medio aritmético de la que corresponda al delito,**

**III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y**

**IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en la ley penal.**

**Las garantías a que se refiere el presente artículo deberán ser otorgadas siempre con arreglo a la Constitución Federal y, a las disposiciones que regulen la materia, según el tipo de garantía que se otorgue."**

**Artículo 325. "Sin excepción alguna, la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien, al solicitar la libertad, manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V, del artículo anterior. En el caso de que el inculpado o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el órgano jurisdiccional correspondiente, de acuerdo con el artículo que antecede, fijará la cantidad que corresponda a cada una de las formas."**

Lo anterior en razón de que como ya hemos dicho, la norma penal estatal no puede contravenir a la Constitución Federal, dado que en el asunto en comento se violentan las garantías individuales de los gobernados, situación que causa perjuicio al interés social por lo que en consecuencia se deben reformar los preceptos legales señalados.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Se observa que el artículo 319 último párrafo, establece una limitante para garantizar la reparación del daño, consistente en que ésta deber ser siempre mediante depósito en efectivo.

**SEGUNDA:** Realizando una interpretación correcta del artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, la disposición estatal es contraria a la Carta Magna, porque al establecer como único medio de caución el depósito en efectivo, restringe un derecho que la Ley Fundamental otorga al inculpado, por cuanto a que excluye cualquier otro tipo de garantía que sea asequible.

**TERCERA:** La caución en efectivo, como único medio de garantía es inaceptable, pues resulta además discriminatoria, porque funciona contra aquellos sujetos imposibilitados para presentar una suma de dinero (aunque podrían garantizar sus obligaciones por otro medio), lo cual dificulta la obtención del beneficio de la libertad provisional y se opone al espíritu que animó al legislador al establecer el término "asequible" en el aludido precepto constitucional.

**CUARTA:** De igual forma, es de señalarse que la finalidad que se persigue con garantizar la reparación del daño, queda satisfecha en el momento en que el procesado otorga caución en cualquier modalidad que le sea alcanzable, ya que todos los medios de garantía, fianza, prenda, hipoteca, fideicomiso, etcétera, tienen la misma finalidad, esto es, que la persona constituya frente al Estado garantía en un proceso o en grado de averiguación, con la condición de que si incumple perderá el monto con que aseguró la observancia de las obligaciones.

**QUINTA:** Así pues, el propio artículo 319 prevé distintas formas de caución en tratándose de garantizar las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de las obligaciones en razón del proceso, si todas ellas son idóneas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, no hay razón lógica para que tratándose de la reparación del daño, la única forma de garantizar su cumplimiento, sea la caución en efectivo, ya que igual seguridad jurídica le dan a la víctima del delito las otras formas de caución.

**SEXTA:** Hemos visto durante el desarrollo del presente trabajo que las formas en que un procesado puede otorgar garantía para que goce de la libertad provisional bajo caución, están debidamente reglamentadas por los ordenamientos legales aplicables, en el asunto en concreto el Código Civil del estado de México, en ese entendido no hay razón fundada para que en la entidad estatal en comento sea exigible el efectivo como única forma de garantizar la reparación del daño al solicitar el beneficio en cita.

**SÉPTIMA:** Creemos que el espíritu del legislador al aprobar dicha disposición fue bien intencionado, solo que no visualizó los errores jurídicos en que incurría, toda vez contravino la Constitución Federal y con ello causo perjuicio a los más desprotegidos económicamente.

**OCTAVA:** Es innegable que se pueden combatir con éxito los artículos que fueron materia del presente trabajo a través del juicio de Amparo Indirecto, circunstancia que alarga la estancia del detenido dentro de los centros penitenciarios, en virtud de que no es sino hasta que exista resolución del Juez de distrito que declare la inconstitucionalidad de las disposiciones en estudio, cuando se podrá exhibir la garantía en cualesquiera de sus formas.

**NOVENA:** Más aun los tribunales federales han determinado en jurisprudencia definida la inconstitucionalidad de las disposiciones legales a estudio, hecho que demuestra claramente la falta de conocimiento jurídico del legislador estatal.

## BIBLIOGRAFÍA.

Arilla Bas, Fernando, **El Procedimiento Penal en México**, México, Editorial Kratos, S.A. de C.V., 1992.

Bejarano Sánchez, Manuel, **Obligaciones Civiles**, México, Editorial Harla, 1998 (3ª. Ed.).

Briseño Sierra, Humberto, **El Enjuiciamiento Penal Mexicano**, México, Editorial Trillas S. A. de C. V., 1985 (2ª. Reimpresión).

De la Cruz Agüero, Leopoldo, **Procedimiento Penal Mexicano**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1995.

**Diccionario Jurídico Mexicano**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial Porrúa, S.A., 1997 (2ª. Ed.).

García Ramírez, Sergio, **Curso de Derecho Procesal Penal**, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1989 (5ª. Ed.).

Mancilla Ovando, Jorge Alberto, **Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Derecho Procesal Penal**, México, Editorial Porrúa, S.A., (5ª. Ed.).

Moreno, Daniel, **Derecho Constitucional Mexicano**, México, Editorial Porrúa S.A. de C. V., 1993 (12ª. Ed.).

Osorio y Nieto, Cesar Augusto, **Ensayos Penales**, México, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1993 (2ª. Ed.).

Ornoz Santana, Carlos, **Manual de Derecho Procesal Penal**, México, Editorial Limusa S. A. de C. V., 1990 (3ª. Ed.).

Palomar De Miguel, Juan, **Diccionario para Juristas**, México, Editorial Mayo, S.A. de C.V., 1981.

Pallares, Eduardo, **Prontuario de Procedimientos Penales**, México, Editorial Porrúa S.A. de C. V., 1979 (6ª. Ed.).



Pérez Palma, Rafael, **Guía de Derecho Procesal Penal**, México, Editorial Cuadernos Editor y Distribuidor S.A., 1997 (2ª. Ed.).

Petit, Eugene, **Tratado Elemental de Derecho Romano**, Digesto, Madrid España, Editorial Saturnino Calleja, 1978.

Rivera Silva, Manuel, **El Procedimiento Penal**, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1994 (23ª. Ed.).

Silva Silva, Jorge Alberto, **Derecho Procesal Penal**, México, Editorial Harla, S.A. de C.V., 1990 (12ª. Ed.).

Tena Ramírez, Felipe, **Leyes Fundamentales de México 1808-1997**, México, Editorial Porrúa, 1997 (22ª. Ed.).

Zamora Pierce, Jesús, **Garantías y Proceso Penal**, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1993 (6ª. Ed.).

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil del Estado de México.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Penal para el Estado de México.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.